



FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE

**PROCEDIMIENTO** : ESPECIAL

**MATERIA** : RECURSO DE AMPARO

**RECURRENTE** : FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE

**REPRESENTANTE** : [REDACTED]

**RUT** : [REDACTED]

**AMPARADO** : ORANGUTÁN DE BORNEO “SANDAI”

**RUT** : SIN RUT

**RECURRIDO** : SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

**RUT** : [REDACTED]

**REPRESENTANTE** : [REDACTED]

**RUT** : [REDACTED]

**RECURRIDO** : PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A

**RUT** : [REDACTED]

**REPRESENTANTE** : [REDACTED]

**RUT** : [REDACTED]

**PATROCINANTE** : [REDACTED]

**RUT** : [REDACTED]

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de amparo constitucional; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña informes; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se tengan presentes *amicus curiae*; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita se decreten diligencias que indica; **QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente aceptación de Santuario; **SEXTO OTROSÍ:** Téngase presente aceptación de Fundación Justicia Interespecie; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Legitimación activa; **OCTAVO OTROSÍ:** Notificaciones; **NOVENO OTROSÍ:** Personería. **DÉCIMO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES  
DE SAN MIGUEL**

████████████████████ abogado, Presidente de la Fundación Justicia Interespecie, cédula de identidad número ██████████ actuando en representación de la **FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE**, persona jurídica de Derecho Privado sin fines de lucro, rol único tributario ██████████, representada legalmente por su presidente ██████████ ██████████, ambos con domicilio para estos efectos en ██████████ ██████████ según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilustrísima digo:

Que, en mi calidad de Presidente de la Fundación Justicia Interespecie, y actuando en su representación, vengo en interponer acción de amparo constitucional a favor del primate simiiforme homínido orangután de Borneo (*Pongo pygmaeus*) conocido como “**SANDAI**”, de 28 años de edad; y en contra del **SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**, servicio público

descentralizado y con patrimonio propio, rol único tributario [REDACTED] representado por su Directora Nacional (s) [REDACTED], ambos domiciliados [REDACTED]; y del **PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A.**, sociedad anónima cerrada del giro de su denominación, rol único tributario [REDACTED], representado legalmente por [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED] [REDACTED] por afectar los derechos constitucionales básicos a la libertad individual, a la prohibición de la tortura y a la vida, de los cuales Sandai es titular, los que se encuentran protegidos por la garantía constitucional de la libertad personal y seguridad individual establecida en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República -en la manera que fuere conforme a la *naturaleza* de la amparada-; todo lo anterior de acuerdo con las consideraciones de hecho y derecho expuestas a continuación.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

El amparado de autos pertenece a la especie primate simiiforme homínido “orangután de Borneo” (*Pongo pygmaeus*), y responde al nombre de “**Sandai**”.

Esta **persona no humana** y **sujeto de derechos** se encuentra privada de libertad en el “Parque Zoológico Buin Zoo”, operado por la sociedad anónima cerrada del mismo nombre, [REDACTED]  
[REDACTED]

En la privación de libertad de Sandai también ha tenido participación el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), quien ha tomado parte en actos

administrativos que han permitido su internación a territorio nacional y su mantención en cautividad en dependencias del Buin Zoo. Además, el SAG ha omitido fiscalizar el cumplimiento de las condiciones mínimas a que los centros de exhibición de animales están sometidos, lo cual ha redundado en un agravamiento de las condiciones bajo las cuales Sandai ha sido mantenido privado de libertad, en abierta vulneración de sus derechos básicos.

Huelga señalar que en la actualidad Sandai se encuentra sometido a condiciones de confinamiento solitario, en un habitáculo inadecuado para su especie, lo cual vulnera su libertad ambulatoria y exacerba su sufrimiento mental, el cual es equiparable a la tortura psicológica infringida sobre un humano, atendida las cualidades cognitivas que le son propias. Lo anterior, constituye una privación, perturbación y amenaza de los derechos de los que Sandai es titular, en la manera que se expondrá ulteriormente.

A continuación, procederemos a una breve exposición acerca de las circunstancias de hecho que motivan la interposición de la presente acción constitucional de amparo:

#### **a) Acerca del orangután de Borneo**

Sandai es un orangután de Borneo (*Pongo pygmaeus*), esta es una especie de orangután nativa de la isla de Borneo en Indonesia, Asia. Esta especie es la más numerosa, con unos cuarenta y cinco mil individuos en estado salvaje, números que contrastan con los siete mil quinientos orangutanes de Sumatra que aún viven en su hábitat natural.

Tal como se detallará ulteriormente, los orangutanes de Borneo son individuos dotados de sintiencia, de una alta inteligencia –superior a la de la mayoría de los grandes simios-, y de complejas facultades cognitivas, lo que

les permite tener conciencia de sí mismos, así como de su pasado, presente y futuro. Estas cualidades extraordinarias no solo han sido verificadas por el conocimiento científico actual, sino que además han sido advertidas desde hace cientos de años atrás.

A este respecto, es interesante mencionar que en las lenguas malaya e indonesia, *orang* significa "persona" y *utan* deriva de "hutan", que significa "bosque", por tanto, en dichas lenguas y culturas *orangután* significa literalmente "persona del bosque". Sin embargo, el reconocimiento de los orangutanes como *personas* no sólo se refleja en la genealogía de su nombre, sino que se acepta que muchas de las tribus *dayak* de la región también consideraban a los orangutanes como "personas pertenecientes a otra tribu". Así, mientras algunas de estas tribus cazaban y mataban activamente a los orangutanes como fuente de alimento, otras tenían prohibiciones estrictas, por motivos morales, de matarlos o herirlos.

En la actualidad, el número total de orangutanes de Borneo se estima ser menor del 14% de lo que fue en un pasado reciente —esto es, desde hace diez mil años hasta la mitad del siglo XX- y este fuerte descenso se ha producido sobre todo durante las últimas décadas, debido a las actividades humanas, siendo sus grandes amenazas los incendios, la tala de los bosques donde habita, la caza, y el tráfico ilegal de sus crías en el mercado negro, las cuales son mantenidas como "mascotas", o son confinadas en centros de exhibición o "zoológicos", con el objeto de obtener una contraprestación pecuniaria.

Debido a lo anterior, es que hoy en día el orangután de Borneo se encuentra en la lista roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), catalogado como especie en peligro crítico de extinción, y se encuentra listado en el Apéndice I de CITES, este es el apéndice en donde se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro,

cuyo comercio debe ser regulado para evitar que lleguen a estar más amenazadas.

## **b) Algunas consideraciones etológicas básicas sobre los orangutanes**

Para poder apreciar en profundidad el apremio físico y psíquico que las actuales condiciones de encierro en solitario representan para la amparada Sandai, será necesario tener en a la vista algunas consideraciones etológicas básicas de los orangutanes. Lo anterior, nos permitirá aprehender el contraste existente entre las necesidades de Sandai y la situación a la cual ha sido sometido por las recurridas.

En primer lugar, es necesario hacer presente que en términos biológicos, los grandes simios forman parte del árbol genealógico de los homínidos, lo cual incluye a los orangutanes, gorilas, bonobos, chimpancés y humanos. La cercanía fisiológica, cognitiva y cultural entre estos homínidos ha sido objeto de estudio por parte de la comunidad científica, la cual ha concluido que **los humanos comparten el 97% de su genoma con los orangutanes.**

Sin embargo, a diferencia de los humanos, los orangutanes llevan una vida más bien semi solitaria dentro de su entorno de selva tropical, estructurándose sus grupos sociales sobre la base de un macho –como Sandai-, que atiende a un pequeño grupo de entre tres y cinco hembras, que también viven separadas criando a sus hijos.

En su hábitat natural, **los orangutanes son principalmente frugívoros y pasan gran parte del día en las copas de los árboles buscando comida y alimentándose de una amplia gama de vegetación.** Esto incluye hojas comestibles específicas, brotes, flores, lianas, médula de madera y corteza.

Además, se sabe que comen tierra mineral, enredaderas, hongos, orquídeas, termitas, hormigas y otros insectos, agallas de las hojas, telarañas y huevos de pájaros. Para obtener una ingesta adecuada de agua, chupan y lamen el agua de la vegetación circundante y de su pelo, cuando están mojados, así como de los cuencos de agua naturales de los árboles y de los ríos si es necesario.

Tal como lo ha señalado el afamado primatólogo y orangutanólogo australiano Leif Cocks en su libro “Orangutanes, Mis primos, Mis amigos”, **si bien los orangutanes son seres semi solitarios, son eminentemente seres sociales, y tienen un sistema social muy característico y rico.** Así, aunque en su hábitat natural **el contacto y la interacción son menos físicos que entre las demás especies de grandes simios, son un elemento clave de su bienestar psicológico.** A este respecto, al tener un sistema social relativamente disperso, los orangutanes crean un espacio y un nivel de conexión entre individuos vecinos y esta estructura social contribuye a su bienestar y a su salud continua en entornos naturales.

Leif Cocks explica que la forma en que esto ocurre es a través del comportamiento claramente diferente de los machos de la especie y de las hembras. En cuanto a los machos, como Sandai, explica que al ser el sexo que se dispersa dentro de la especie, **estos dejan el territorio de su infancia para explorar y descubrir nuevas zonas de alimentación y nuevas hembras con las que reproducirse.** Por ello, se sabe que **recorren muchos kilómetros cuadrados de bosque** y pueden ser tanto residentes como nómadas.

Los machos adultos dominantes establecen un territorio de residencia que puede incluir los territorios de hasta cinco hembras adultas, siempre que no haya un macho en residencia. Así, el macho se sitúa en lo alto de la copa del árbol dentro de un radio central de las hembras

reproductoras locales. Si ya hay un macho alfa presente, pueden tener un comportamiento territorial hasta que uno de los machos gane el dominio y se quede en la zona, y el otro se vaya a buscar un nuevo territorio. Un macho dominante también puede abandonar una zona en la que todas las hembras reproductoras residentes tienen crías, ya que sabemos que pueden pasar hasta nueve años antes de que vuelvan a estar listas para criar.<sup>1</sup>

Sin embargo, en cuanto a los orangutanes mantenidos en cautividad, Cocks advierte que un poco de conocimiento puede ser algo peligroso, desde que **los zoológicos y quienes mantienen a los orangutanes en cautividad los consideran animales solitarios o sociales, pero no se dan cuenta de la imagen más profunda de sus sistemas sociales naturales.**

Por lo tanto, desgraciadamente lo que he visto ocurrir es que los orangutanes son mantenidos rutinariamente en pequeños grupos, o **son mantenidos solos y aislados**. Por otro lado, pensando que son animales sociales, los cuidadores inexpertos, reúnen un grupo de orangutanes agrupados al azar y los ponen todos juntos en un pequeño recinto, esperando que sean felices. El problema en ambos casos es que, **al igual que los humanos, los orangutanes suelen sufrir estrés psicológico y físico en estas condiciones.**<sup>2</sup>

Además de estas consideraciones etológicas relativas a su genética, hábitat, carácter y estructura social, es imprescindible tener en consideración

---

<sup>1</sup> Cocks, Leif (2016) *Orangutans, My cousins, My friends [Ebook]*, The Orangutan Project. Posición 1071 y ss.

<sup>2</sup> Ibid. Posición 1091 y ss.



que **los orangutanes son seres complejos y más inteligentes que el primate promedio**. Según ha señalado el experto Cocks en su obra tantas veces reseñada, es usual considerar en el campo de la conservación que los chimpancés, los bonobos y luego los gorilas, serían los grandes simios más inteligentes, luego del humano, probablemente por ser más cercanos a nosotros. Sin embargo, advierte que su experiencia personal le ha llevado a concluir que los orangutanes son por lejos los más inteligentes de ellos.

Así, desde su experiencia, Cocks ha identificado las siguientes áreas clave de la inteligencia en los orangutanes:<sup>3</sup>

**1. Piensan y luego actúan, con gran capacidad de razonamiento y de resolución de problemas.** Estos individuos tienen una gran capacidad de resolución de problemas y de razonamiento que utilizan con gran eficacia a lo largo del tiempo. Por ello es que los orangutanes se caracterizan a menudo por ser monos reflexivos y considerados, porque en muchas ocasiones están observando mentalmente las situaciones, dándoles vueltas en la cabeza y resolviendo literalmente las cosas por sí mismos. Según Cocks, ésta práctica de pensar primero antes de actuar les proporciona una capacidad innata para responder a una situación, en lugar de reaccionar impulsivamente ante ella, lo cual les permite regirse por una mayor profundidad de sabiduría aprendida en lugar de dejarse llevar únicamente por el instinto y las reacciones.

**2. Muestran conciencia de sí mismos.** Los orangutanes tienen una clara conciencia de sí mismos y de los demás como entidades separadas, lo cual ha sido demostrado científicamente. Indica que, inspirado en los estudios de autoconciencia desarrollados por Darwin respecto a la orangutana Jenny, el psicólogo Gordon Gallup ideó en los años 70 una técnica de evaluación del comportamiento denominada “prueba del espejo” o prueba de la marca, para

---

<sup>3</sup> Ibid. Posición 1213 y ss.

determinar si los no humanos, en este caso los grandes simios, eran capaces de demostrar el reconocimiento de sí mismos. Al respecto, tanto los sujetos orangutanes y chimpancés fueron capaces de reconocerse en el espejo, mientras que, al menos en aquel ensayo, los bonobos y los gorilas no. En palabras de Cocks, “(...) *la autoconciencia de los orangutanes es incontrovertible. Y después de tantos años de trabajar con orangutanes y de experimentar claramente sus altos niveles de autoconciencia, me resulta difícil entender que algunos humanos sigan cuestionando la idea de que posean esta capacidad.*”

**3. Demuestran la teoría de la mente.** Cocks añade que el concepto de autoconciencia e inteligencia de los orangutanes es la demostración de su Teoría de la Mente, la cual consiste en la "*capacidad de atribuir estados mentales -creencias, intenciones, deseos, pretensiones, conocimientos, etc.- a uno mismo y a los demás, y de comprender que los demás tienen creencias, deseos, intenciones y perspectivas diferentes de las propias*". Lo anterior, significa que un ser es capaz de discernir que tiene sus propios pensamientos y deseos, así como de apreciar que los demás también tienen pensamientos y deseos propios diferentes. Además, se deduce que un ser que demuestra teoría de la mente sería capaz de reconocer la diferencia entre los actos realizados intencionadamente y los que se producen accidentalmente. A este respecto, se ha demostrado que los orangutanes y los chimpancés pueden distinguir entre actos accidentales e intencionados.

**4. Comprensión de los signos del lenguaje y de la comunicación.** Aunque los orangutanes no tienen cuerdas vocales para hablar como nosotros, son más que capaces de aprender el lenguaje de signos y entender el lenguaje

como medio de comunicación con los humanos.<sup>4</sup> Actualmente se sabe que pueden aprender más de 200 palabras en el lenguaje de señas americano y Cocks ha presenciado cómo estos pueden comprender lenguas habladas como el inglés y el indonesio, motivo por el cual ellos *“pueden comunicarse con nosotros y nosotros podemos, literalmente, mantener una conversación con ellos.”* Por supuesto que estos individuos también tienen su propia forma de comunicación bien desarrollada con el lenguaje corporal y, en menor medida, con los sonidos que utilizan cuando interactúan estrechamente con otros orangutanes. Entre ellos están los chillidos de beso y las largas llamadas que envían a los bosques para señalar su presencia en el entorno. Los orangutanes utilizan el lenguaje corporal y las señales no verbales para comunicarse y muestran muchos comportamientos aprendidos socialmente y tradiciones culturales que se transmiten de generación en generación.

**5. Excelente memoria espacial y reconocimiento de eventos y personas en el tiempo.** Los orangutanes también suelen tener una excelente memoria en relación con la ubicación de las cosas y una capacidad para recordar acontecimientos y personas a lo largo del tiempo. No sólo tienen que aprender y recordar más de 1.000 alimentos comestibles diferentes dentro de su hogar en la selva, sino también recordar dónde localizarlos. Por lo tanto, su capacidad para memorizar elementos de su entorno y la ubicación específica de los objetos ha evolucionado probablemente debido a su necesidad de recordar la posición de las fuentes de alimento y los árboles frutales dentro de

---

<sup>4</sup> Un célebre ejemplo de ello fue el orangután Chantek, fallecido en 2017. Chantek nació en el Centro de Investigación Nacional de Primates Yerkes en Georgia, y durante nueve de sus treinta y nueve años, vivió con la antropóloga Lyn Miles, de la Universidad de Tennessee, con quien aprendió a limpiar su habitación, crear y usar herramientas y memorizar la ruta a un restaurante de comida rápida. Chantek fue un orangután que literalmente fue a la universidad y aprendió el lenguaje de signos americano. Se dice que dominaba y utilizaba entre 150 y 200 símbolos manuales y gestos del lenguaje de signos para comunicarse con sus cuidadores. Además Chantek también entendía el inglés hablado y respondía a peticiones y órdenes, además de ser capaz de señalar, mostrar y utilizar objetos para ayudar a sus cuidadores a entender de qué "habla o a qué se refiere".

su hábitat selvático en grandes áreas de bosque. También tendrían que recordar el momento específico en que la fruta estacional está disponible en diferentes etapas a lo largo del año. Los cuidadores de orangutanes también han observado que son capaces de reconocer y recordar a personas que han conocido y con las que han interactuado muchos años antes.

Lo señalado por Cocks es concordante por lo afirmado por el grupo de expertos conformado por Peter Singer, Gary Comstock, Adam Lerner y Macarena Montes Franceschini, quienes en su informe acompañado a estos autos han señalado que:

**Los orangutanes superan la prueba del espejo para reconocerse a sí mismos, lo que significa que tienen conciencia de sí mismos. También tienen la capacidad de aprender el lenguaje de signos y entender las lenguas humanas habladas.** Por ejemplo, el orangután Chantek aprendió el lenguaje de signos americano e inventó sus propias palabras para referirse a determinados objetos, como la solución para lentes de contacto, a la que llamó EYE-DRINK (OJOS BEBIDA). También inventó apodos como DAVE-MISSING-FINGER (DAVID LE FALTA UN DEDO) para su empleado universitario favorito que tenía una lesión en la mano. Además, firmaba NO-TEETH (NO DIENTES) para mostrar que no usaría sus dientes al jugar brusco. Chantek era capaz de calificar ciertas conductas como buenas o malas, como cuando agarró al gato. **Las capacidades lingüísticas de Chantek son comparables a las que poseen los niños humanos de dos o tres años. Los orangutanes también pueden ponerse en el lugar de los demás, mostrando altruismo, empatía y engaño.** Por ejemplo, Chantek hacía señas de DIRTY (SUCIO) para ir al baño a jugar con el

jabón en lugar de usar el retrete. En otra ocasión, Chantek robó una goma de borrar, fingió tragársela y firmó COMIDA para decir que se la había tragado, pero la mantuvo en la mejilla y luego la escondió entre sus cosas.

**Los orangutanes son los simios más hábiles en la manipulación de objetos.** En la naturaleza, los orangutanes utilizan más de 38 herramientas, como apiarios (donde se resguardan las abejas), abanicos, paraguas, pala matamoscas, servilletas, pajitas, palillos, mantas, almohadas y techos para sus nidos. En los zoológicos, los orangutanes son conocidos como artistas del escape por su capacidad para manipular objetos. De hecho, las investigaciones han demostrado que los orangutanes pueden completar tareas con herramientas con más de veinte pasos de resolución de problemas. **Los orangutanes también tienen capacidad de planificación.** Por ejemplo, los orangutanes machos salvajes planifican y comunican a las hembras su dirección de viaje con un día de antelación, lo que atrae a las hembras sexualmente activas y permite a los machos dominantes defender a las hembras del acoso de otros machos.

Las hembras de orangután amamantan a sus crías entre siete y nueve años y les **transmiten su cultura** para que puedan sobrevivir en la selva. Los orangutanes macho dominantes defienden a las hembras que les llaman cuando otros machos les acosan, e incluso planifican sus viajes y los comunican, para que las hembras sepan dónde están en caso de necesitarlos. Muchos animales pueden ser recíprocos porque la empatía es un rasgo filogenéticamente continuo en todas las especies. En un experimento de intercambio de fichas, los investigadores

descubrieron que los orangutanes correspondían transfiriendo numerosas fichas valiosas a su pareja, lo que sugiere que **entienden las necesidades del otro.**

**En resumen, los orangutanes tienen inteligencia para resolver problemas, razonamiento, representaciones mentales, capacidad de comunicación y lenguaje, inventiva, autoconciencia, autorreflexión, continuidad psicológica, capacidad de planificar, memoria y capacidad de ponerse en el lugar de los demás.**

Destacamos estos hechos para subrayar la importancia de la afirmación de que **Sandai es un individuo sensible, sintiente, racional, emocional y autónomo con creencias y deseos.** Sólo añadimos que **estas capacidades cognitivas son suficientes para calificar a Sandai como persona.** Cualquier ser humano con las capacidades que acabamos de nombrar es, sin duda, una persona. **Como tal, tiene fuertes intereses que exigen protección legal.** Esto es así incluso si carecen de otras capacidades cognitivas, como la capacidad de actuar por principios morales. (pp. 9-11)

En definitiva, de las características reseñadas, Cocks concluye lo siguiente respecto a los orangutanes, en cuanto a seres inteligentes, conscientes, y sintientes:

- Gracias a las pruebas de inteligencia, sabemos que **los orangutanes son los seres más inteligentes del planeta, después de los humanos**, y que se adaptan a su entorno transmitiendo la cultura en cada generación.
- Cuanto más inteligente es el ser, más puede apreciar la aparente continuidad de los pensamientos en el pasado, en el presente y en el

futuro. Así se forma el concepto de una **identidad individual** o "ego" que se identifica con esta mente/cuerpo específico.

- Y lo que es más importante, esta identidad se apropia de los **deseos y expectativas para el presente y el futuro**, junto con los remordimientos del pasado. Aumentando aún más el alcance del sufrimiento de lo físico a lo fisiológico.
- También se concluye que los orangutanes son seres extremadamente pacientes e inteligentes que son naturalmente muy observadores e inquisitivos. Como seres conscientes de sí mismos, se reconoce que los orangutanes **poseen conciencia, sensibilidad y, por tanto, son capaces de experimentar el sufrimiento.**

### **c) Sobre el orangután Sandai**

El orangután de Borneo "Sandai", de 28 años de edad, nació en cautividad en el zoológico de Colonia, Alemania el 20 de agosto de 1993. Sandai, es hijo de los orangutanes Tuan y Lotti, de quienes fue arrancado a solo días de nacer. Además, Sandai es nieto de un orangután de Borneo llamado Maias, quien también vivió cautivo en aquel zoológico alemán, sin embargo, Maias no fue criado con el fin de ser exhibido, sino que nació en su hábitat natural, desde donde fue secuestrado.

A tan solo cuatro días de nacer, con fecha 24 de agosto de 1993, Sandai fue enviado en calidad de préstamo al Zoo Wihelma de Stuttgart, Alemania, en donde permaneció alrededor de dos años, para luego regresar al Zoológico de Colonia, el día 01 de agosto de 1995.

En el zoológico de Colonia, Sandai formó parte de un estudio<sup>5</sup> que pretendía contribuir al conocimiento básico de las relaciones sociales que mantienen los orangutanes de Borneo cautivos.<sup>6</sup> Las observaciones del citado estudio se realizaron en tres zoológicos europeos diferentes, estos son el Zoológico de Chester (Chester, Reino Unido), el parque de primates de Apenheul (Stichting Apenheul/Apeldoorn, Países Bajos) y el zoológico de Colonia (Colonia, Alemania).

El grupo de orangutanes del Zoológico de Colonia fue observado entre junio de 2002 y julio de 2005. Durante parte importante del periodo de estudio, el grupo estuvo conformado por siete individuos: un macho adulto, cuatro hembras adultas y dos adolescentes. Excepto por el macho adulto, todos los animales habían nacido en el Zoológico de Colonia y se conocían desde su nacimiento y/o la infancia. Aquellos individuos criados por el personal del Zoológico se integraron en el grupo a la edad de 1½ - 2 años.

Vale decir que la composición del grupo cambió durante el periodo de estudio debido a un traslado, por un lado, y a la muerte de un individuo, por otro. Finalmente, el grupo se separó en dos subgrupos que se reunieron en la última parte del periodo de estudio. Sandai era parte de uno de estos subgrupos, y convivió con Bornie, Lotti, Tijntah, Suka, Noni, Barito y Bunyu.<sup>7</sup>

**Sandai no solo es un ser naturalmente social, sino que además vivió durante los primeros diez años con otros orangutanes.**

---

<sup>5</sup> Classen, Dorothee et al. (2016) *Fission-fusion species under restricted living conditions: A comparative study of dyadic interactions and physical proximity in captive bonobos and Bornean orangutans*. Current Science, Volume 110, Number 5, March 10, 2016.

<sup>6</sup> Los resultados de este estudio apoyaron la suposición de que los orangutanes tienen el potencial de realizar actividades sociales en condiciones de vida en grupo permanente sin muchos conflictos. Claben, Dorothee (2011) *Social relationships in captive bornean orangutans (pongo pygmaeus)*. Erlangung des Doktorgrades der Mathematisch-Naturwissenschaftlichen Fakultät der Universität zu Köln, p.87.

<sup>7</sup> Ibid. p.19



Como sea, al cabo de aquel período de tiempo, con fecha 25 de junio de 2003, el zoológico de Colonia transfirió a Sandai al Zoológico de la Palmyre en Francia, en donde permaneció alrededor de once años. A su vez el aquel zoológico francés, con fecha 11 de julio de 2014, exportó a Sandai a Chile, al Parque Zoológico Buin Zoo S.A.

Si bien no existe claridad acerca de la calidad en que Sandai fue enviado desde Francia a Chile –esto es, si es que fue exportado en calidad de préstamo, canje o con ocasión de una compraventa-, lo cierto es que el certificado de destinación aduanera para productos agropecuarios N°1603 del 10 de julio del 2014, timbrado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), detalla en el cuadro “Descripción de las **mercancías**”, bajo el campo “**Producto**” a “un orangután macho vivo” (Sandai), cuyo valor CIF ascendió a USD \$720,00.-

Finalmente, deberá tenerse en consideración que, en la actualidad, **Sandai no solo es el primer y único orangután privado de libertad en Chile, sino que además es el único miembro de su especie mantenido en cautividad en un zoológico latinoamericano.**

**d) Acerca de la producción de la privación de libertad de Sandai en territorio nacional, y de los roles que han tenido las recurridas Servicio Agrícola y Ganadero y Parque Zoológico Buin Zoo S.A. en ésta**

Tal como hemos señalado, durante julio del año 2014, el Zoológico de la Palmyre en Francia exportó a Sandai hacia Chile, quien una vez ingresado al territorio nacional fue trasladado al parque zoológico operado por la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A., en donde ha sido exhibido y privado de libertad por más de ocho años, y en donde se han producido otras afectaciones a sus derechos básicos, según se detallará más adelante. En este

contexto, es posible identificar actuaciones imputables a ambas recurridas, que han determinado el actual destino de la amparada.

En cuanto al Servicio Agrícola y Ganadero

En primer lugar, es posible mencionar el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que permitió la importación hacia Chile, bajo el marco de la Convención CITES, de un Orangután vivo, este es Sandai, “sin fines comerciales”. Desde ya, es muy importante tener en consideración que **Sandai, en su calidad de especie enlistada bajo el Ápéndice I de la Convención CITES, no pudo haber sido importado con fines comerciales. Pese a lo anterior, el SAG autorizó su importación en favor del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., esta es una sociedad anónima cerrada, cuyo fin comercial le es inherente.**<sup>8</sup> Lo anterior, en abierta violación de lo preceptuado por el artículo III, numeral 3), letra c) de la Convención CITES, el cual dispone que:

La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una

---

<sup>8</sup> El fin comercial de la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A. no solo debe presumirse de derecho atendida su naturaleza jurídica de sociedad anónima cerrada, sino que además se desprende de sus propios antecedentes comerciales, los que dan cuenta del tamaño de su operación y permiten concluir que Sandai no es más que otro activo para esta empresa, que lucra con su exhibición. Así, de acuerdo con la empresa Dun & Bradstreet, compañía estadounidense que proporciona datos comerciales, análisis y conocimientos a través de la recopilación de información financiera de más de 23 millones de empresas de todo el mundo, el Parque Zoológico Buin Zoo SA tendría cerca de 245 empleados en todas sus sedes, y generaría cerca de 8,15 millones de dólares en ventas. D&B Business Directory (2022) Parque Zoológico Buin Zoo SA. [https://www.dnb.com/business-directory/company-profiles.parque\\_zoologico\\_buin\\_zoo\\_sa.d0fec9abafe741e8347a9c3e4661fb5.html](https://www.dnb.com/business-directory/company-profiles.parque_zoologico_buin_zoo_sa.d0fec9abafe741e8347a9c3e4661fb5.html).

vez satisfechos los siguientes requisitos: (...) c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

En segundo lugar, el Servicio Agrícola y Ganadero pronunció la Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, firmada por José Roberto Rojas Cornejo en su calidad de Jefe (TYP) de su División de Protección de los Recursos Naturales Renovables, que “Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzoo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición”. Dicho acto administrativo imputable al SAG se erige otro antecedente administrativo medular que ha permitido la internación de Sandai en territorio nacional, “para fines de exhibición”.

Es necesario advertir que en dicha resolución se omite la referencia a los fundamentos jurídicos que habrían justificado la privación del derecho a la libertad ambulatoria de Sandai, conforme a la Constitución, así como cualquier referencia al supuesto fin de conservación y reproducción que su internación habría tenido. Además, en la resolución es posible observar que el SAG instruye al Parque Zoológico Buin Zoo S.A. el “(...) *velar porque las condiciones de mantención sean adecuadas para impedir el escape o salida del animal*”, lo cual constituye un acto positivo tendiente a la mantención de la situación de encierro a la cual ha sido sometido Sandai, hasta el día de hoy.

En tercer lugar, podemos referirnos al “Informe de Inspección de Productos Agropecuarios Ley 18.164 (Art. 3)” de fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual el SAG consignó como diagnóstico zoonosológico la “autorización definitiva” de la internación de Sandai a territorio nacional, y ordenó su “cuarentena post entrada” hasta el día 15 de agosto de 2014.

En cuarto lugar, debemos mencionar el “Certificado de destinación

aduanera para productos agropecuarios Ley 18.164 (Art. 1° y Art 2° inc. 3°)”, de fecha 11 de julio de 2014, en cuyo campo “Descripción de las mercancías” se da cuenta de un “Producto” consistente en “un orangután macho vivo”, y en cuyo campo “Lugar de depósito propuesto” se consigna “Parque Zoológico” en la comuna de Buin.

En cuanto al Parque Zoológico Buin Zoo S.A.

Del examen de los actos administrativos de cargo del SAG, y reseñados precedentemente, es posible apreciar que la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A., es quien ha intervenido en calidad de importador, solicitante, o al menos interesada en las gestiones tendientes al ingreso de Sandai a territorio nacional, en una situación de privación de libertad, con el fin último de ser trasladado a sus dependencias a objeto de ser exhibido en un habitáculo en donde su libertad ambulatoria ha sido suprimida y demás intereses y derechos básicos vulnerados.

Tanto la privación de la libertad ambulatoria de Sandai como la privación, perturbación y amenaza de sus demás derechos básicos e intereses propios, se han mantenido desde su ingreso al Buin Zoo y hasta el día de hoy, siendo precisamente el Parque Zoológico Buin Zoo S.A. el responsable directo de la mantención de las condiciones que han determinado estas afectaciones. Dicho lo anterior, las condiciones materiales específicas a las cuales la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A. ha sometido a Sandai, serán detalladas a continuación.

**e) Condiciones en las cuales Sandai es actualmente mantenido privado de libertad por la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A.**

Las condiciones materiales y sociales en que actualmente Sandai es sometido en las dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. no solo conllevan una vulneración de los derechos básicos de Sandai, como se explicará ulteriormente, sino que incluso de apartan de aquellas verificadas en el centro de confinamiento en donde nació y fue criado, en la especie, en el Zoológico de Colonia en Alemania.

Al respecto, es importante notar que en el zoológico de Colonia, los orangutanes objeto del estudio ya reseñado -y junto a los cuales Sandai vivía e interactuaba-, se alojaron en una instalación que comprendía un recinto interior de 245m<sup>2</sup> y otro exterior de 485m<sup>2</sup>. A su vez, el recinto interior se podía dividir en dos recintos separados de 100m<sup>2</sup> y 145m<sup>2</sup>, y el recinto más grande estaba conectado con el exterior a través de un puente. Además, al dividirse estos individuos en dos subgrupos separados, los miembros del grupo tenían acceso visual entre sí a través de una gran ventana, y cuatro jaulas para dormir (con un total de 74,5 m<sup>2</sup>) estaban conectadas con el recinto interior, de libre acceso para los animales durante todo el día. A su vez, el recinto exterior estaba disponible si las condiciones meteorológicas eran buenas, desde la primavera hasta principios del otoño.

En dicho recinto, además de sus comidas habituales durante el día, los cuidadores esparcían granos, arroz o semillas cuatro veces al día y se les ponían hojas en el techo. Junto a lo anterior, a los orangutanes se les proporcionaban objetos móviles rellenos de comida, como tubos o mangueras, mientras que los objetos manipulables (costales, papel y balones) se ofrecían a diario. Además, según dan cuenta los antecedentes acompañados a esta presentación, consta que en el grupo de orangutanes mantenidos en el zoológico alemán no existieron interacciones agonísticas.

**Con todo, Sandai actualmente pervive en el centro de exhibición Parque Zoológico Buin Zoo S.A., en condiciones de aislamiento y soledad,** condiciones que han podido ser advertidas por miembros del equipo de la Fundación Justicia Interespecie, en diversas visitas, entre estas, en aquella realizada durante abril del presente año 2022.

En la especie, hemos podido percibir que **Sandai es mantenido en condiciones encierro solitario en un habitáculo circular de entre 15 y 20 m<sup>2</sup> aproximadamente,** con apariencia de quincho cerrado, cuya altura ronda los 5 metros, y en donde los visitantes pueden observarle desde un primer nivel -esto es el nivel de llegada-, y desde un segundo nivel al cual es posible acceder mediante una rampa.

Dentro de los aparentes dispositivos de enriquecimiento que hemos podido observar en el lugar de confinamiento de Sandai, a todas luces insuficientes, es posible mencionar un monolito de alrededor de 1,5 m de alto ubicado en el centro de la sala; algo de paja y hojas secas en el suelo de la sala; algunos palos con apariencia de troncos de bambú pintados de color verde; una caja plástica de botellas de uso industrial en el suelo; tres andamios de diferente altura –uno de los cuales está ubicado junto a la ventana del segundo piso de aquel espacio, desde donde los visitantes del zoológico obtienen una vista “privilegiada” del amparado-; algunas sogas colgantes desde el techo del recinto, de las que Sandai se vale para transitar de un andamio a otro; y en la pared de la sala, una representación de tres orangutanes, uno grande sobre dos pequeños, que parece significar una madre orangután junto a sus dos crías.

Junto al pequeño y lúgubre habitáculo en el cual Sandai es mantenido la mayor parte del tiempo, -esto es, a la derecha de aquel habitáculo, observado desde los puntos en los que el público puede situarse- es posible apreciar un

**patio que puede rondar los 75 m<sup>2</sup>**, en cuanto parece tener unas cuatro o cinco veces el tamaño del habitáculo de Sandai. Dicho patio es la zona de confinamiento y exhibición de Gibones de Manos Blancas, según lo anuncia un letrero ubicado junto a la reja. Según ha señalado el personal del zoológico, Sandai podría acceder a dicho patio durante algunas horas de la tarde y en algunas épocas del año, dependiendo de las temperaturas de Buin, las que se apartan radicalmente de aquellas existentes en la isla de Borneo, en el sudeste asiático.

Según ha sido posible observar, dicho patio tiene una caseta en su centro, y en el lado opuesto a la sala de Sandai existen algunos árboles. Además, es posible observar un andamio de alrededor de 1.5 m de altura, y otro de unos 4 metros de altura. A su vez, se observan muchas sogas colgando desde el techo. Huelga mencionar que en dicha área tanto el techo como los costados del patio están cerrados con mallas metálicas. Además, por el tamaño de las sogas y de los dispositivos de enriquecimiento existentes en él, es posible presumir que estos han sido diseñados y dispuestos para los gibones que allí se encuentran, esto es, para un primate de mucho menor tamaño al de un orangután.

A su vez, a la izquierda del habitáculo de Sandai, es posible observar un patio cerrado, separado de los visitantes a través de una reja, en donde habitan dos tigres de bengala. Dicha circunstancia es extremadamente grave y desconcertante, toda vez que **solo una pared separa a Sandai de dos tigres de bengala, animales que son depredadores naturales de los orangutanes de borneo**. Dicha desprolijidad de parte del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. no solo se erige como una circunstancia de **enorme apremio psíquico para la amparada**, sino que además configura la violación de dos normas reglamentarias que establecen condiciones mínimas para los centros de

exhibición, según se detallará ulteriormente.

Junto a lo anterior, es importante señalar que además de todas estas condiciones que vulneran las necesidades etológicas de Sandai, tal como se detallará ulteriormente, ha sido posible observar que el habitáculo de Sandai constituye una de las más importantes atracciones del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., lo cual en la práctica determina que constantemente existan grupos de curiosos visitantes observándole, apuntándole, grabándole, y perturbándoles con sus gritos, risas y flashes, circunstancias que no se verifican en un estadio natural acorde a la etología del orangután de Borneo.

También ha sido posible percibir la exposición de Sandai a música ambiental de “estética africana”, utilizada por la recurrida para amenizar y hacer más atractivo el habitáculo de la amparada, para los clientes y consumidores de la actividad económica que desarrolla.

**Todas estas circunstancias se erigen como condiciones determinadas por el Parque Zoológico Buin Zoo S.A. que tienen por objeto la satisfacción de sus propios intereses pecuniarios, y que configuran sendas violaciones de los intereses y derechos de Sandai.**

Finalmente, es interesante referirnos a la interacción que mantuvieron algunos miembros de la Fundación Justicia Interspecie con personal del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., junto al habitáculo de Sandai, durante la mañana del día 23 de abril de 2022. En la ocasión, una dependiente de sexo femenino indicó, entre otras cosas:

1. Que Sandai estuvo antes en zoológicos de Francia y Alemania – circunstancias que hemos podido corroborar-, en donde habrían intentado que se reprodujera, lo que no se habría logrado;



2. Que Sandai habría comenzado a mostrar algunas estereotipias<sup>9</sup>, sin embargo preguntada, no especificó cuáles;
3. Que Sandai estaba “*a préstamo*” en el Buin Zoo –circunstancia que no hemos podido verificar mediante los antecedentes que hemos logrado recabar-;
4. Que la recurrida tendría planes de reproducir a Sandai, pero que no existía claridad si es que traerían a una orangutana al Buin Zoo, o trasladarían a Sandai hacia otro lugar en donde se encontraría su futura y eventual pareja sexual.
5. Finalmente, preguntada acerca si Sandai salía al patio ubicado a la derecha de su habitáculo, dispuesto para los gibones de manos blancas, contestó que “*sale más tarde, cuando la temperatura sube*”, ya que la sala en la que se encuentra Sandai estaba temperada. Preguntada sobre qué sucedía en invierno, cuando las temperaturas en la Región Metropolitana son muy frías y radicalmente opuestas a aquellas existentes en el sudeste asiático, señaló que “*en invierno no sale casi nunca, está muy frío para él*”.

---

<sup>9</sup> Las estereotipias son uno de los indicadores más utilizados para valorar el bienestar de los animales confinados en zoológicos, y son definidas como “Conductas repetitivas, invariables y sin función inmediata aparente”, o como “Conductas repetitivas causadas por los intentos repetidos de adaptarse al ambiente o por una disfunción del sistema nervioso central”. La motivación de las estereotipias es compleja y seguramente varía según el tipo de estereotipia que se considere. En general, sin embargo, parece ser que tanto el estrés como la imposibilidad de llevar a cabo algunas conductas importantes para la especie contribuirían a su desarrollo y agravamiento. Manteca, X. y Salas, M. (2015) *Las estereotipias como indicadores de falta de bienestar en animales de zoológico*. ZAWEC Zoo Animal Welfare Center, N°2, Octubre de 2015.

**f) La vulneración de las necesidades etológicas del orangután Sandai ocasionadas por las condiciones de encierro a las cuales está sometido en el Parque Zoológico Buin Zoo**

Tal como es posible apreciar de las circunstancias reseñadas, la situación actual de privación de libertad del orangutan Sandai en dependencias de la recurrida Parque Zoológico Buin Zoo S.A. no solo constituye una violación de los derechos básicos de los que es titular, sino que además importa una vulneración de diferentes necesidades etológicas naturales de la amparada, atendida sus extraordinarias cualidades innatas, según se ha detallado en páginas anteriores.

Así, a modo de ejemplo, los orangutanes de Borneo llevan una vida dentro de un entorno de selva tropical, en donde se estructuran socialmente en grupos erigidos sobre la base de un macho, como lo es Sandai. Sin embargo, la privación de libertad de Sandai en el centro de exhibición operado por la recurrida, le ha impedido satisfacer ambas necesidades básicas, relativas a su entorno y socialización.

Además, tal como lo ha sostenido el orangutanólogo Leif Cocks, la socialización en dichos grupos de orangutanes es imprescindible para su bienestar psicológico, socialización que se torna imposible si tenemos en consideración que Sandai no solo es el único orangután de Borneo confinado en un zoológico latinoamericano, sino que además se encuentra encerrado y apartado de cualquier otro gran simio, a excepción de los seres humanos. En relación a este aspecto, es interesante hacer presente que durante el año 2015 la internacionalmente reconocida y respetada fundación Great Ape Project denunció públicamente las condiciones de aislamiento en las cuales es mantenido Sandai, así como sus primeros signos de depresión que pudieron

ser advertidos ya cumplido el primer año de estar confinado en el zoológico de la recorrida.

A este respecto, es interesante tener en consideración las palabras del afamado biólogo evolutivo norteamericano Marc Bekoff, quien en su informe experto o *amicus curiae* evacuado para el caso de Sandai, acompañado a esta presentación, sostuvo que:

**El cautiverio en humanos y no humanos, incluyendo el confinamiento físico, el aislamiento social y la exposición crónica al estrés, conduce a cambios fisiológicos cerebrales medibles,** incluyendo la pérdida de plasticidad neuronal, la activación a largo plazo del eje hipotálamo-hipófisis-suprarrenal y cambios permanentes en la morfología del cerebro. Puede provocar cambios en la función inmunitaria, los comportamientos reproductivos, los ritmos circadianos y traumas psicológicos. **La pérdida de libertad también se manifiesta en comportamientos anormales observables.** Hay informes sobre comportamientos estereotipados o estereotipias en animales definidos por comportamientos invariables y repetitivos que no cumplen ninguna función evidente, pero que podríamos llamar simplemente "enfermedades mentales inducidas por el cautiverio". Es importante señalar que no se producen en estado natural, sino que son producto del cautiverio. (...) **El lenguaje corporal de Sandai en el vídeo refleja un estado emocional y psicológico deprimido, derrotado y vulnerable, que es una respuesta esperada a las circunstancias que se le han impuesto durante años. No está prosperando, está sufriendo. Es muy probable que si continúa en estas condiciones desarrolle futuras estereotipias autolesivas y enfermedades físicas.** (p. 3 y ss.)

A su vez, se ha señalado que estos individuos son principalmente frugívoros y pasan la mayor parte del día sobre las copas de los árboles, buscando comida y alimentos dentro de una amplia gama de vegetación. Con todo, el desarrollo de aquella actividad fundamental para el bienestar de los orangutanes es imposible de practicar en el habitáculo de confinamiento en solitario en el cual vive Sandai, carente tanto de árboles, como de vegetación y espacio adecuado para dichos efectos.

Junto a lo anterior, se ha advertido que Sandai es mantenido encerrado en un habitáculo dispuesto junto al lugar de encierro de dos tigres de bengalas, quienes son depredadores naturales de los orangutanes en estado natural. Esta situación constituye una violación flagrante tanto del bienestar etológico de Sandai, de ciertas normas reglamentarias que se especificarán ulteriormente, e incluso de los propios protocolos dispuestos por el SAG.

Además, se ha señalado por primatólogos expertos en orangutanes que individuos como Sandai están dotados de una alta inteligencia, lo cual se traduce en que piensan y luego actúan; en una gran capacidad de razonamiento y de resolución de problemas; en la existencia de una conciencia de sí mismos; en su capacidad de atribuir estados mentales, deseos o pretensiones a sí mismos y a terceros; en su capacidad de comprender que los demás tienen creencias, deseos e intenciones propias, diferentes a las suyas; en la posibilidad de comprender el lenguaje de señas humano, lenguas habladas humanas y de poseer complejos sistemas de comunicación con miembros de su propia especie; e incluso en una excelente memoria espacial y reconocimiento de eventos y personas en el tiempo. Sin embargo, todas estas facultades extraordinarias determinan que Sandai sea absolutamente consciente de la privación de libertad, aislamiento en solitario, y demás

vulneraciones de las que es víctima, lo cual acrecienta el apremio físico y psíquico al cual ha sido injustamente sometido por las recurridas.

Finalmente, y por obvio que pueda parecer, los orangutanes poseen sensibilidad o sintiencia, motivo por el cual son capaces de experimentar estados de sufrimiento físico y psíquico, estados ocasionados por estímulos y condiciones a las cuales se encuentra permanentemente sometido en manos de la recurrida.

#### **g) Los zoológicos como “cárceles de animales”**

Finalmente, concluiremos realizando una analogía comúnmente esgrimida en el plano de la filosofía animal o interespecie, conforme a la cual se sostiene que **los zoológicos constituirían verdaderas cárceles de animales, cárceles en donde individuos inocentes como Sandai son privados de libertad, sin un debido proceso que le sirva de antecedente, y sin el respeto de las normas jurídicas que, en casos excepcionales, regulan la afectación de los bienes jurídicos que son vulnerados.**

Desde antaño, las discusiones religiosas, biológicas, etológicas, médico-sanitarias y jurídicas sobre el "reino animal" han girado en torno a la satisfacción de las necesidades humanas, con un enfoque medularmente antropocéntrico. Lo anterior, como es aprehensible, ha implicado la exclusión sistemática de los demás animales de las fronteras de consideración moral, condicionado la posibilidad de que sean considerados como “sujetos de una vida”, o en otras palabras, como individuos dotados de un valor inherente y constitutivos de un fin en sí mismo. Ha sido en este contexto discursivo y cultural en que la institución de los zoológicos se ha erigido como una realidad moralmente aceptable.

Lo cierto es que la existencia de los zoológicos ha sido escasamente cuestionada, por cuanto se ha instalado la máxima cultural de que estos establecimientos serían necesarios para la satisfacción de necesidades educativas, y que además serían útiles en la consecución de fines de conservación y reinserción de animales. Sin embargo, estos constructos constituyen verdaderas falacias, por cuanto **estos establecimientos no solo no son necesarios para los fines de educación, conservación y reinserción tantas veces invocados, sino que, de hecho, son perjudiciales tanto para humanos como para no humanos**, en cuanto normalizan una concepción reificadora de los animales, cultivan aquel narcisismo antropocéntrico característico de épocas pasadas, y conllevan el confinamiento de individuos que ven transgredidos sus intereses y la satisfacción de sus necesidades etológicas elementales.

En este sentido, los zoológicos se parecen erigirse como una tecnología que cristaliza una relación interespecie injusta, inmoral y antisocial, y que tiene por objeto medular la obtención del rédito económico con ocasión del desarrollo de una actividad comercial, tal como en la especie sucede con la sociedad anónima cerrada Parque Zoológico Buin Zoo S.A.

Debido a lo anterior, es que podría pensarse que en la actualidad los zoológicos operan como verdaderas “cárceles de animales”, centros de reclusión que en la mayoría de los casos no cumplen ni siquiera con los tenues cánones básicos de “bienestar animal” que les son exigibles. Así, se observa que los animales mantenidos en estos establecimientos se encuentran permanentemente privados tanto de su libertad ambulatoria, como de la satisfacción de sus necesidades etológicas fundamentales.

Históricamente, muchos juristas y filósofos del Derecho han analizado aspectos de justicia en relaciones humanas, pero han omitido reflexionar

acerca de las relaciones de justicia interespecie, y de situaciones particularmente gravosas como lo supone la existencia del confinamiento animal en zoológicos para entretenimiento y lucro humano. Esta forma de instrumentalización servil ejercida sobre animales no es demasiado diferente al ejercicio de dominación ejercido por humanos sobre otros humanos, como ha sucedido con la esclavitud, esclavos que eran situados fuera de las fronteras de consideración moral predominantes, y que eran sometidos para la satisfacción de los intereses económicos de sus esclavistas.

**Como sea, los objetos de exhibición de estos establecimientos carcelarios no siempre han sido animales.** Así, en la antigua Roma ya se exhibían personas humanas traídas desde territorios conquistados, las que eran amarradas e incluso enjauladas por los generales victoriosos. Siglos más tarde, el cardenal Hipólito de Médicis (S. XVI) tuvo una "colección" de personas de diferentes etnias: moros, tártaros, indios, turcos y africanos. Con todo, fue en tiempos modernos en los que se desarrollaron las variantes más indignas de exhibiciones humanas en occidente, alcanzando quizás su punto más álgido en octubre de 1889, cuando se celebró en París el centenario de la revolución francesa con una "Exposición Universal", en el marco de la celebración de la máxima "igualdad, fraternidad y libertad".

En dicha oportunidad, **se exhibieron once indígenas *selknam* que Maurice Maître raptó en la bahía San Felipe** –una familia completa-, a quienes ató con cadenas y transportó a Francia. De los once, dos murieron en el viaje. Los sobrevivientes fueron presentados como "caníbales", se les arrojó carne cruda de caballo y se les mantuvo sucios para que tuvieran la apariencia de salvajes y así maximizar los réditos comerciales. Ante las inhumanas condiciones de la exposición, **la S.A. Missionary Society comenzó a exigir la liberación y el retorno de esta familia a Tierra del Fuego**, lo que obligó a

Maître a cancelar la gira por Inglaterra, dirigiéndose a Bélgica. Luego de la gira, los selknam fueron regresados a Tierra del Fuego. Solo 6 llegaron con vida.

Aún más, antes de la llegada de los selknam, en junio de 1883, **dos familias *mapuche* llegaron a París para ser exhibidas en extenuantes giras** que comenzaron en París en el "Jardin d'Acclimatation", para luego seguir por otras ciudades del continente. Uno de los visitantes más asiduos de estas familias fue el príncipe Roland Bonaparte, sobrino nieto de Napoleón, que combinaba su afición por la fotografía con el estudio de las “ciencias naturales”. **Después de París, la gira continuó en el zoológico de Berlín, en una feria navideña en Hamburgo y en el palacio de La Moneda, Chile.**

Estos bochornosos hitos históricos no solo se erigen como puntos bajos en la existencia de nuestros sistemas jurídicos y morales occidentales, sino que además permiten aprehender la existencia de una dinámica violenta y contraria a justicia que sostiene la existencia y funcionamiento de los zoológicos desde sus orígenes: Esto es la existencia de un explotador quien, sobre la base de un discurso cultural que legitima la superioridad moral de un grupo de individuos sobre otro, ejerce una actividad consistente en el confinamiento y exhibición de individuos pertenecientes al grupo discriminado, todo ello en aras de percibir réditos económicos.

En definitiva, si bien la extensión progresiva de las fronteras de consideración moral ha impedido el confinamiento y exhibición de algunos individuos pertenecientes a grupos históricamente discriminados, lo cierto es que estos móviles, estructuras y discursos distópicos y anacrónicos aún perviven en los actuales zoológicos, en donde se continúa encerrando y exhibiendo animales no humanos.



**¿Es este es el acercamiento al mundo animal que los padres quieren para sus hijos, las escuelas para sus alumnos, y el Estado para sus ciudadanos?** Evidentemente, la respuesta a todas estas cuestiones es un rotundo “no”. Sin embargo, los zoológicos siguen recibiendo visitantes, y sus estrategias comerciales apuntan fundamentalmente a niños, quienes a su vez son los individuos más vulnerables a esta clase de deformaciones culturales. Estas visitas se producen, entre otras razones, por falta de conocimiento de la triste realidad de los animales confinados en dicho establecimientos, y son promovidas por el mismo zoológico, que evita “estratégicamente” que veamos más allá de lo necesario.

Es así como los zoológicos disimulan este maltrato afirmando que desarrollan una labor pedagógica; para ello les basta con colocar un “pequeño cartel” en el que se puede leer de dónde es originario el animal, algunas descripciones acerca de lo que come (si es mamífero, si es herbívoro, etc.), y poca cosa más. En estos mismos carteles se suele ofrecer información sobre su etología como, por ejemplo, cuántos kilómetros camina por día, si hiberna, si necesita vivir en grupo, si estos grupos son matriarcales, etc. Y todo esto mientras “detrás del cartel” se ve a un animal en soledad, dando vueltas sobre sí mismo en un espacio de escasos metros, y por supuesto, en un hábitat que no es el propio ni natural de la especie, en el que no pueden, por tanto, ni caminar esos kilómetros, ni hibernar, ni vivir en grupo, sino solo ser exhibidos “para consumo humano”. **Esto, como es posible apreciar, carece de una virtud pedagógica, y reviste el peligro de normalizar y promover comportamientos antisociales en el cuerpo social.**

Tal como lo ha señalado la abogada kazaja y académica experta en Derecho Animal, Lyudmila Shegay, en el *amicus curiae* acompañado a esta presentación:

Los zoológicos generalmente no son un buen lugar para muchas personas, especialmente para aquellas que trabajan en la protección de los animales. **Aunque la mayoría de los zoológicos afirman ser educativos, su actividad demuestra lo contrario.** En primer lugar, es importante recordar que los zoológicos **son organizaciones comerciales y con fines de lucro**, y las organizaciones con fines de lucro pueden no tener un carácter educativo *per se*, a diferencia de las organizaciones sin fines de lucro que se crean inicialmente con fines sociales, benéficos o educativos. Siempre es fascinante para muchas personas ver muchas especies de animales que solían ver solo en la televisión o en internet, sin embargo, **muchas personas apenas prestan atención a las condiciones en las que se mantienen los animales y su estado psicológico mientras interactúan con ellos.** (p. 8)

En fin, lo cierto es que estos establecimientos de naturaleza carceraria se valen de ciertas ideas erróneamente instituidas en nuestros discursos culturales predominantes. **Entre los “mitos”, o fines usualmente esgrimidos por los zoológicos para ocultar su verdadera naturaleza y fundar su valía, encontramos los siguientes:**

1. **“Los zoológicos ayudan a conservar especies en peligro de extinción”.** Los programas de “cría en cautividad” de especies en peligro de extinción constituyen una importante fuente de subvenciones para los zoos. Además de esto, hay que tener en cuenta que debemos respetar a todos y cada uno de los animales. Cada animal es un fin en sí mismo, y no un medio para lograr determinados “objetivos”. Por eso es disvalioso encerrar a un animal

como Sandai con el objetivo de que su especie sea perpetuada al encierro, por cuanto ello vulnera su derecho fundamental a la libertad, del cual es titular.

**2. “Los zoológicos trabajan para reintroducir los animales en su medio natural”.** La mayoría de los animales que perviven en zoos no están afectados por ningún tipo de “programa de reintroducción”. Sin embargo, es usual que de vez en cuando practiquen alguna reintroducción mediática, como forma de explotar esta acción para atraer más público. Lo anterior, puede ser considerado como una estrategia de marketing que apunta a un público que no está de acuerdo con ningún tipo de maltrato animal y que ignora la realidad que subyace a este modelo de negocios.

**3. “Los zoológicos del *estilo safari* son buenos para los animales”.** Es incomprensible que animales asiáticos convivan con animales africanos, europeos, sudamericanos, todos expuestos a un mismo clima y hábitat. Si bien en este tipo de establecimientos los animales cuentan con algunos estándares de semilibertad más favorables que las reducidas dimensiones de sus recintos en otros, deberíamos hacernos otro tipo de cuestionamiento en el que tengamos en cuenta a la víctima y sus intereses, y no a nuestro egoísmo por ver un orangután desde cerca. La única beneficiada de esta compleja e injusta situación es el operador –o inversionista- del establecimiento.

Finalmente, será interesante tener a la vista las palabras de la *amicus curiae* doña Elena Liberatori, esta es la primera jueza argentina y del mundo en reconocer a un animal su personalidad jurídica (caso Sandra), quien sostiene en su informe experto que:

A modo de ejemplo, podemos mencionar las siguientes condiciones perjudiciales comunes a la mayoría de los zoológicos: la **extrema**

**limitación de los espacios físicos**, que en la práctica importa un impedimento casi absoluto de traslado, y que en el caso de los orangutanes se ve agravada por la falta de tridimensionalidad que resulta vital para su desarrollo (...). La **contaminación visual y auditiva**, la **exhibición reiterada al público**, que en caso de llevarse adelante en horario nocturno importa además la exposición a las luces artificiales y flashes, que no existen en los hábitats naturales. (...) En cuanto a las condiciones de encierro en comparación con un reo humano, a simple vista podemos detectar que -a diferencia de una persona humana- **los animales que son obligados a residir en los zoológicos no lo hacen en virtud de un proceso judicial ni como consecuencia de sus conductas, sino por la mera decisión de algún ser humano en atención a sus exclusivos intereses los que, para peor, atienden mayoritariamente a intereses económicos, aunque se solapen con propósitos de investigación o de preservación que generalmente no son sino una máscara para embellecer el confinamiento al que son sometidos (...).** (pp. 9-10)

**En definitiva, deberá tenerse a la vista que el lugar físico en que Sandai ha sido mantenido privado de su libertad ambulatoria, durante los pasados 8 años, reviste similares características a aquellas presentes en establecimientos carcelarios dispuestos para seres humanos, con dos grandes diferencias, estas son la ausencia de una sentencia firme y ejecutoriada que legitime constitucionalmente dicha privación de libertad, y la exposición permanente al público humano, a objeto de generar réditos monetarios para el operador del establecimiento.**

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

### a) La acción constitucional de amparo en la Constitución Política de la República

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de todo individuo que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a los dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

El encabezamiento del artículo 19 N°7 de la Constitución asegura **a todas las personas** el **derecho a la libertad personal**, lo que trasciende la mera libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que *“en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia”*<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Vid. Ribera N., T. El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249.

Por otro lado, la seguridad individual es un derecho que no se restringe únicamente a las garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal. De este modo, la seguridad individual junto con ser un concepto complementario del derecho a la libertad personal, que tiene por objeto rodearla de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad,<sup>11</sup> **debe ser asegurada en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal, como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida.**<sup>12</sup>

Al respecto, es necesario tener en consideración que la Excma. Corte Suprema ha declarado admisibles acciones constitucionales de amparo deducidas cuando se enuncia la vulneración de la seguridad individual basada en actos que atentan contra la **integridad física** o la **vida**, sosteniendo que *“este recurso de amparo se funda en la amenaza a la seguridad individual del amparado (...), por correr riesgo cierto su vida e integridad personal, en atención al peligro de muerte de que estaría siendo objeto actualmente, por lo que el recurso interpuesto aparece a todas luces como admisible”*.<sup>13</sup> Ello es especialmente relevante desde que refuerza la posición dogmática relativa a que la seguridad individual abarca la protección de no solo la libertad ambulatoria, sino que de otros derechos fundamentales.

En este sentido, es interesante observar el que se han acogido acciones constitucionales de amparo que denuncian allanamientos ilegales (es decir, entradas y registros ejecutadas fuera del marco legal) que se encuentran, en

---

<sup>11</sup> El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

<sup>12</sup> Vid. Nogueira Alcalá, Humberto. Derechos fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II. Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca. Ed. Librotecnia. P. 408. 8SCS Rol 8693-11.

<sup>13</sup> SCS Rol 8693-11.

principio, cubiertos por el artículo 19 N° 5 de la Carta Fundamental, pero que atentan contra la seguridad individual y la libertad personal de las personas.<sup>14</sup>

De la misma forma, se ha efectuado una diferencia entre la seguridad individual y la libertad personal, dejando de lado las posiciones que restringen su vinculación únicamente a la libertad personal. En suma, y en palabras de la Excma. Corte Suprema: *“el recurso de amparo que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República no ha sido establecido sólo para la protección de la libertad personal de las personas, sino que también para quien sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su seguridad individual, facultándose a la magistratura para disponer las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.”*<sup>15</sup>

#### **b) La consideración de los grandes simios como *personas no humanas* titulares de ciertos derechos básicos**

Tal como se argumentó en el hábeas corpus interpuesto en el año 2005 en favor del Chimpancé “Suiza” en Brasil, a contar de 1983, un grupo de destacados científicos comenzó a defender abiertamente la **extensión de los derechos humanos fundamentales para los “grandes simios”**, dando inicio al denominado **“Great Ape Project” (GAP)** o **“Proyecto Gran Simio”** en español, liderado por los profesores Peter Singer y Paola Cavalleri, y contando con el apoyo de primatólogos de renombre mundial como Jane Goodall, biólogos renombrados como Richard Dawkins, e intelectuales como Edgar Marin, entre muchos otros.

---

<sup>14</sup> SCS Rol 37.188-15.

<sup>15</sup> SCS Rol 27.927-14.

Así, el **elevado potencial cognoscitivo de otras especies** que cohabitan el planeta con la especie humana, **en particular los grandes simios**, priva de moralidad a las actitudes prejuiciosas -es decir, **especistas**, tal como acusan Richard Ryder y Peter Singer-, erigidas sobre una pre-concepción basada en la **especie**, del mismo modo como el **racismo** y el **sexismo** se erigen sobre pre-concepciones arbitrarias, como lo es la pertenencia de un individuo a una raza determinada o su sexo.

En razón de lo anterior, es que en el año 1993 estos autores ya habían plasmado en el libro “**Great Ape Project: Equality Beyond Humanity**”<sup>16</sup> la idea de que los seres humanos son animales inteligentes con una **variada vida social, emocional y cognitiva**, motivo por el cual si los grandes simios muestran esos atributos, también serán **merecedores de la misma consideración** que los humanos extienden a los miembros de su propia especie. La obra, destaca los **hallazgos que apoyan la capacidad de los grandes simios de poseer racionalidad y autoconciencia, y la capacidad de ser conscientes de sí mismos como entidades distintas con un pasado y un futuro**. Las conversaciones documentadas (en lenguaje de signos) con grandes simios individuales -entre estos varios orangutanes- son parte importante de la base de estos hallazgos.

**Lo anterior, como es posible colegir, conlleva a la necesidad filosófica, jurídica y moral de reconocerles a los grandes simios -entre estos los orangutanes- su calidad de *persona no humana*, así como su titularidad sobre ciertos derechos básicos teniendo a salvaguardar algunos de sus intereses fundamentales.**

---

<sup>16</sup> Cavalieri, Paola, Singer, Peter. “The Great ape project : equality beyond humanity”, New York, St. Martin's Press, 1993.



Al margen de la naturaleza jurídica que decida atribuirse a esta clase de derechos fundamentales no humanos reconocidos en favor de grandes simios, lo cierto es que **ello no implica la necesidad de reconocer toda clase de derechos fundamentales a su favor, sino únicamente aquellos derechos básicos que sean imprescindibles para la satisfacción de sus necesidades etológicas elementales, y que por lo demás sean compatibles con su naturaleza e intereses.** En este sentido, y tal como lo sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador en el fallo de la monita “Estrellita”:

El reconocimiento de los animales como sujetos de derecho no significa su equiparación con los humanos, puesto que cada especie tiene sus propias necesidades de protección que se diferencian por sus características y cualidades propias. Por tanto, no se puede desconocer que el ser humano se podría diferenciar de los otros animales por su capacidad de reflexión racional que le ha permitido desarrollar en ámbitos científicos, políticos, económicos, sociales, religiosos, culturales y psicológicos; a expresar mediante lenguajes convencionales sus ideas, emociones, sentimientos y razonamientos; y, a construir relaciones interpersonales en niveles familiares, comunitarios, sociales y mundiales. En razón de aquello sus demandas de protección jurídica son distintas. (p. 28)

En lo que refiere a la interrogante de **qué derechos básicos fundamentales específicos habrán de ser reconocidos en favor de los grandes simios, existen diversas visiones.**

A modo de ejemplo, el filósofo norteamericano **Tom Regan** considera que los mamíferos mentalmente normales de un año o más de edad pueden ser

considerados “sujetos-de-una-vida” (*subjects-of-a-life*), esto es, seres vivos, conscientes, y poseedores de deseos, percepción, memoria, un sentido del futuro y una vida emocional y psicológica.<sup>17</sup> En razón de lo anterior, atribuye a esta clase de sujetos la **titularidad sobre derechos morales básicos**, siendo el principal de ellos el **derecho a un trato respetuoso**, quedando fuera de su esfera aquellos incompatibles con su naturaleza, como por ejemplo, el derecho a voto.<sup>18</sup>

A su vez, el filósofo y jurista norteamericano **Gary Francione** afirma que los animales no humanos tienen un “interés moralmente significativo” en no ser utilizados como recursos.<sup>19</sup> En razón de lo anterior, sostiene que estos individuos deberían gozar del **derecho “pre-legal” básico de no ser propiedad de otros**, y sugiere que este derecho, al igual que respecto de los humanos, debería ser reconocido por el ordenamiento jurídico como un derecho legal, conforme la evolución de los discursos culturales de cada sociedad.<sup>20</sup>

Como sea, ahondando en estas perspectivas con **respecto a los orangutanes**, son interesantes las **conclusiones a las que ha arribado el Great Ape Project (GAP)**.

En este sentido, el GAP ha realizado campañas mundiales para que Organización de las Naciones Unidas apruebe una **Declaración Mundial sobre los Grandes Simios**,<sup>21</sup> que ampliaría lo que el proyecto denomina como "**comunidad de iguales**" para incluir a chimpancés, bonobos, gorilas y

---

<sup>17</sup> Regan T. (2016). *En Defensa de los Derechos de los Animales*. Ciudad de México, México. Fondo de Cultura Económica, pp. 279 y ss.

<sup>18</sup> Ibid. pp. 366 y ss.

<sup>19</sup> Francione, G. L. (2000). *Introduction to animal rights: Your child or the dog?* Philadelphia, United States of America. Temple University Press.

<sup>20</sup> Francione, G. L. (2004). *Animals–Property or Persons?* Newark (New Jersey), United States of America. Rutgers Law School (Newark) Faculty Papers.

<sup>21</sup> The Great Ape Project, “*World declaration on Great Apes*”. <https://www.projeto-gap.org.br/en/world-declaration-on-great-primates/>

orangutanes. Esta declaración pretende extender a los grandes simios no humanos la **protección de tres intereses básicos**: el derecho a la vida, la protección de la libertad individual y la prohibición de la tortura.

- **Derecho a la vida:** La declaración establece que los miembros de la comunidad de iguales, que incluye a los humanos, tienen un derecho esencial a la vida y no pueden ser asesinados excepto en ciertas circunstancias estrictamente definidas, como la defensa propia.
- **Protección de la libertad individual:** La declaración establece que los grandes primates no pueden ser privados, de forma arbitraria, de su libertad. Además, establece que estos individuos tienen derecho a vivir en su hábitat, y que los grandes primates que viven en cautividad tienen derecho a vivir con dignidad, en habitaciones amplias, a tener contacto con otros miembros de su especie para formar familias y deben ser protegidos de la explotación comercial.

Además, la declaración establece que los miembros de la comunidad de iguales no deben ser privados de su libertad, y tienen derecho a la liberación inmediata cuando no haya habido ninguna forma de proceso debido.

Junto a lo anterior, establece que la detención de grandes simios que no hayan sido condenados por ningún delito o que no sean responsables penalmente sólo debe permitirse cuando pueda demostrarse que la detención es en su propio interés o es necesaria para proteger al público.

Además, preceptúa que debe existir un derecho de apelación, directamente o a través de un abogado, a un tribunal judicial.<sup>22</sup>

- **Prohibición de la tortura:** La declaración prohíbe la tortura, definida como la ofensa consistente imposición deliberada de dolor intensa, física o psíquica, a un gran primate, sin motivo o por un supuesto beneficio de otros. Según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, éste es un principio de *ius cogens* y, según los principales documentos de derechos humanos, no puede ser derogado en ningún momento por ningún Estado.

**En suma, es posible concluir que los grandes simios, entre estos los orangutanes como Sandai, son *personas no humanas* titulares ciertos derechos básicos y fundamentales -y consecuentes obligaciones hacia ellos por parte de las personas humanas-, en razón de formar parte de una comunidad de iguales junto a los humanos, con quienes comparten tanto el 97% de su genoma, como una serie de cualidades físicas, etológicas, culturales y cognitivas.**

**Junto a lo anterior es necesario señalar que, al margen de la naturaleza que pueda conferirse a estos derechos, estos no protegerán a toda clase de interés que pudiere atribuírseles a estos individuos, ni tampoco conllevarán a la igualación jurídica del status de humanos y grandes simios. Por el contrario, estos derechos protegerán únicamente ciertos intereses básicos y elementales, tales como la protección y conservación de su vida, la prohibición de su tortura, y la protección de**

---

<sup>22</sup> Cavalieri, Paola, Singer, Peter. "The Great ape project : equality beyond humanity", New York, St. Martin's Press, 1993.

## **su libertad individual.**

Que, finalmente deberá tenerse en consideración que las conclusiones a las que hemos arribado son concordantes con muchas de las opiniones expertas vertidas en los informes de los *amicus curiae* que se han pronunciado sobre este caso. Así, a modo de ejemplo, en el informe evacuado por los autores de la “Declaración de Toulon” y expertos del Programa de Naciones Unidas “Harmony with Nature”, Cédric Riot y Caroline Regad, se ha señalado que:

Negar la personalidad jurídica a los animales, en definitiva, es negar lo viviente por una especie de ficción cosificadora que podría desaparecer con el advenimiento de una personalidad no humana. Básicamente, **la noción de persona es lo suficientemente amplia para dar cabida a los animales.** (p. 10)

Y quienes han concluido:

1. Que Sandai puede ser reconocido como un sujeto de derecho no humano con personalidad jurídica propia;
2. Que Sandai sería entonces considerado una persona física no humana;
3. Que en consecuencia, Sandai podría ser titular de derechos; (p. 14)

**c) Admisibilidad del recurso de amparo o “*writ* de habeas corpus” en favor de *una persona no humana*: Una interpretación dinámica y no estática de la Constitución.**

La concepción cultural de que los animales no son meros muebles semovientes sino sujetos dotados de sintiencia que revisten en un interés en sí mismo subyace a muchas normas jurídicas animales actualmente vigentes en nuestro país.

Así, por ejemplo, la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales establece que sus normas están destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales como seres vivos y parte de la naturaleza (art. 1), y pone énfasis en que el proceso educativo deberá inculcar el sentido de respeto y protección a los animales como “seres vivientes y sensibles” que forman parte de la naturaleza (art. 2). Además, establece ciertos deberes respecto de los tenedores de animales, en atención a las “necesidades mínimas de cada especie y categoría de animales” (art. 3 y 5).

Esta ley incluso va más allá, al reconocer de manera expresa, en el inciso segundo de su artículo 3, un germen de derecho a la libertad ambulatoria de los animales silvestres –tales como los orangutanes-, al establecer que *“La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”*

Junto a lo anterior, es interesante apreciar que la proscripción del “sufrimiento” o “sufrimiento innecesario” de animales no humanos se encuentra reconocido en una amplia gama de normas legales y reglamentarias, lo cual guarda estrecha relación con la consideración de estos individuos como *seres sintientes* titulares de un interés jurídicamente protegido a no ser expuesto a prácticas que les infringieren aquella clase de padecimientos.

Entre estas, es posible mencionar a los artículos 1, 3, 7 y 11 de la Ley N°20.380 Sobre Protección de Animales; 2, 23 y 27 de la Ley N°21.020 Sobre

Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía; 13 F de la Ley N°18.892 General de Pesca y Acuicultura; 26 de Ley N°19.473 Sobre Caza; 26 del Decreto Supremo N°05 de enero de 1998 o Reglamento de la Ley de Caza; 77 del Código Sanitario; 12, 14, 15, 17, 19, 20, 24 y 25 del Decreto N°28 del año 2013, del Ministerio de Agricultura que Aprueba Reglamento Sobre Protección de Los Animales que Provean de Carne, Pieles, Plumas y Otros Productos al Momento del Beneficio en Establecimientos Industriales; 3, 5, 6, 7, 8 y 14 del Decreto N°29 del año 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento Sobre Protección de los Animales durante su Producción Industrial, su Comercialización y en Otros Recintos de Mantenimiento de Animales; 4, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 23, 26 y 27 del Decreto N°30 del año 2013, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba Reglamento Sobre Protección del Ganado Durante el Transporte; e incluso el artículo 32 B del Decreto N°319 del 24 de agosto de 2001, que Aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo Para las Especies Hidrobiológicas.

En este punto es importante señalar que, sin perjuicio de lo anterior, y no obstante la *ratio* política-legislativa subyacente a todas las normas ya reseñadas, **un operador jurídico estrictamente ceñido a un ejercicio hermenéutico literal y estático del Derecho, podría llegar a concluir, erróneamente, que las normas que actualmente regulan nuestras relaciones interespecie son discordantes con la concepción de que al menos algunos animales forman parte de la comunidad moral antrópica,** pudiendo en consecuencia reconocérseles a al menos algunos de estos la calidad de personas no humanas, así como la titularidad sobre ciertos derechos básicos y fundamentales.

Sin embargo, lo cierto es que tomando en consideración otros elementos relevantes en el ejercicio hermenéutico, **podemos compatibilizar perfectamente el estado actual de las normas con el reconocimiento de esta realidad culturalmente cristalizada** y cada vez más asentada en nuestros discursos predominantes, esto, **a través de una interpretación dinámica y no estática del Derecho,** y en particular de nuestro **texto Constitucional.**

Cuando invocamos una interpretación dinámica y no estática, nos referimos a aquel ejercicio hermenéutico que considera a la Constitución como una manifestación de la vida humana, sujeta a una constante evolución por obra de la interpretación de sus contenidos de la manera más razonable y conveniente para satisfacer las necesidades sociales. Lo anterior, atendiendo a que el carácter dinámico de la vida en sociedad impone la necesidad de que la norma jurídica, en cuanto instrumento regulador de la conducta humana, se adecue a las variaciones que se operan en ellas para evitar que la realidad desborde a la norma, conduciendo a un sistema jurídico nominal carente de vigencia.

Estas circunstancias requieren que el operador jurídico, al realizar un ejercicio hermenéutico de la norma constitucional, no se limite a valorar las condiciones y necesidades existentes en el momento en que la Carta fue sancionada, sino además aquellas condiciones, circunstancias y necesidades existentes en el momento en que ella es aplicada, sin apartarse de los fines genéricos que motivaron su elaboración.

Junto a lo anterior, es imprescindible tener en consideración que **la Constitución**, a diferencia de lo que usualmente sucede con el ordenamiento infra constitucional, **tiende a garantizar su perdurabilidad, evitando caer en sus constantes modificaciones, debido a la afectación que esto supone**



**para la seguridad jurídica.** Esta circunstancia impone al constituyente el deber de obrar con suma prudencia, procurando prever lo imprevisible y otorgando a las cláusulas constitucionales la suficiente generalidad y flexibilidad que permitan encontrar en ellas las soluciones apropiadas para las sucesivas generaciones.

**Con todo, la estabilidad constitucional no es sinónimo de petrificación,** en cuanto el que una constitución sea estable no implica que ella revista el carácter de una ley pétrea, ni que la interpretación acordada a sus cláusulas en el pasado deba ser necesariamente aceptada en el futuro. Cuando a la luz de una interpretación tradicional, la constitución no ofrece una solución eficiente para las nuevas modalidades y demandas sociales, corresponde acudir a la interpretación dinámica de sus cláusulas para adecuarlas a los cambios que operan en la comunidad. **Frente a tales situaciones, debe ser desechada toda interpretación literal y restrictiva del texto constitucional, procurando adaptar ese texto a las nuevas necesidades.**

Así las cosas, es que teniendo en consideración las razones morales, filosóficas, éticas y etológicas que nos llevan a reconocer la necesidad de concebir a los grandes simios como personas no humanas titulares de derechos básicos; teniendo a la vista las circunstancias culturales y sociales mencionadas en acápites previos; y de conformidad con la técnica hermenéutica reseñada; es que **podemos concluir que no solo es plausible, sino necesario, utilizar las normas constitucionales actualmente vigentes para, a través de una interpretación dinámica y no estática de la Constitución, dar la protección solicitada al orangután Sandai.**

En esta dirección, creemos que **el derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, y el derecho a la libertad individual de los que Sandai es**

**titular, pueden y deben ser protegidos a través del artículo 19 de la Constitución Política de la República (CPR), específicamente a través de sus numerales 1° y 7°.**

Así las cosas, y junto a lo anterior, **el recurso de amparo –o writ de habeas corpus-, o reconocido en el artículo 21 de la CPR, podrá y deberá ser utilizado como un remedio de importancia crítica para la salvaguarda del derecho a la libertad individual del que Sandai es titular, en aquellos casos en que aquel interés protegido sea vulnerado, perturbado o amenazado.**

Al respecto, la tesis de la procedencia del habeas corpus en estos supuestos es del todo plausible, máxime si tenemos en consideración que la regulación procesal aplicable no contempla específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos, o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate.

Desde ya, deberá advertirse que la conclusión a la que hemos arribado no supondrá, en modo alguno, que todo el texto de aquellas normas sea aplicable en favor de un gran simio, sino, tal como ya hemos advertido, **únicamente en cuanto ello fuere imprescindible, y en cuanto fuere compatible con su naturaleza**, conforme lo que se expondrá ulteriormente.

Que, junto a lo anterior, deberá tenerse en consideración que el habeas corpus, además de ser utilizado para salvaguardar la libertad de los miembros de la comunidad jurídica y moral, también ha sido utilizado en favor de aquellos que han sido dejados fuera de ésta, erigiéndose como un instrumento que ha permitido a los Tribunales ajustar la interpretación de la legislación vigente para compatibilizarla con las nuevas realidades culturales.

Así, por ejemplo, desde el siglo XVIII, es posible observar cómo el habeas corpus comenzó a ser utilizado en occidente a objeto de proteger la libertad de los esclavos, quienes a su época eran considerados cosas apropiables carentes de personalidad jurídica. No obstante lo anterior, diversos Tribunales comenzaron a acoger algunas de estas acciones, del mismo modo que ha comenzado a suceder respecto a los animales.

Ejemplo de ello es el caso *Somerset v Stewart* (1772) en el Reino Unido, así como la gran cantidad de habeas corpus, recursos de Amparo y “Reales Amparos” intentados en favor de mujeres afrodescendientes en Nueva Granada, Venezuela, Cuba y el Caribe entre los años 1700 y 1800.<sup>23</sup> En el mismo modo, es posible referirnos a la litigación de habeas corpus en los Estados Unidos, que alcanzó su punto crítico durante la primera mitad del siglo XIX, acciones que eran intentadas en favor de afroamericanos retenidos como esclavos fugitivos, como testigos, como víctimas, o como supuestos esclavos pese a haber sido ya emancipados.

Actualmente, preguntándose sobre la utilización de instrumentos jurídicos para animales -como el habeas corpus-, el afamado filósofo utilitarista Peter Singer ha clarificado la cuestión sintetizando la interrogante en los siguientes términos:

Tales decisiones son un importante avance. En el pasado, la ley garantizaba derechos solo para los humanos, pero ahora, que sabemos más sobre los animales no-humanos, **especialmente los grandes simios**, no hay ninguna justificación moralmente válida para negarles la extensión de algunos derechos básicos fundamentales también. Suponer

---

<sup>23</sup> En profundidad, ver Vergara Figueroa, Aurora, y Cosme Puntiel, Carmen, “*Demando mi libertad. Mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*”, Editorial Universidad Icesi, Cali, Colombia, 2018.

que uno debe pertenecer a determinada especie para poseer derechos no es una posición moralmente defendible.<sup>24</sup>

A mayor abundamiento, conforme lo señalado por el mismo Peter Singer en el informe experto o *amicus curiae* evacuado sobre el caso de Sandai junto a los académicos Gary Comstock, Adam Lerner, y Macarena Montes Franceschini, acompañado a esta presentación:

**Dado que Sandai tiene las capacidades necesarias para ser una persona y tiene derecho a ser tratado con respeto, el Tribunal debe considerarlo para la protección del recurso de hábeas corpus. La decisión de denegar el recurso en su favor conllevaría un grave riesgo moral.** El Tribunal no puede evitar el riesgo moral aplazando la sentencia. La decisión de no conceder a Sandai el derecho de hábeas corpus está sujeta a una evaluación ética tanto como la decisión de reconocerlo. Sea cual sea el veredicto al que llegue, el Tribunal se enfrenta a la posibilidad de hacer algo malo. En este caso, (...) la posibilidad de actuar mal es mucho mayor si no se protege el derecho de Sandai al hábeas corpus. (p. 7)

En cuanto al habeas corpus, este grupo de expertos profundiza en su parecer, al señalar que:

---

<sup>24</sup> Singer, Peter. Entrevista con el filósofo australiano Peter Singer, sobre las “Prioridades del Movimiento de Derecho Animal en Brasil”, en Gordilho, Herón José de Santana y Santana, Luciano Rocha. “Revista Brasileira de Direito Animal”, Ano 2, N°3 (Jul/Dez, 2007), Instituto Abolicionista Animal (IAA), Salvador de Bahia, Brasil.

Se podría pensar que el tratamiento de Sandai no es ilegal porque el poder legislativo no se ha pronunciado sobre si los no humanos pueden ser personas. Esto es un grave error. **Si bien ningún no humano ha sido previamente beneficiario de una orden de habeas corpus en Chile, este hecho no impide que Sandai sea el primero.** Como sostiene el juez Wilson, numerosos ejemplos confirman "*la máxima de que el hábeas corpus es un recurso innovador, utilizado para abogar por un alivio que se adelantó ligera o significativamente al derecho legal y común de la época.*". Esta flexibilidad de la orden judicial ha permitido que se utilice para **liberar a los esclavos de la esclavitud**, y para **liberar a las mujeres y los niños de los maridos y padres abusivos**. Como escribe el juez Rivera, estas comparaciones no pretenden equiparar la experiencia de estos seres humanos con la de los animales, sino mostrar que "*incluso cuando a esas clases de seres humanos se les ha negado, por efecto de la ley, el reconocimiento legal de su humanidad, el recurso de habeas corpus seguía estando a su disposición*". En resumen, escribe el juez Rivera, el recurso de hábeas corpus puede utilizarse para "desarrollar el derecho", incluso si estos desarrollos van más allá o incluso contravienen el derecho existente.

Sandai presenta un caso en el que la vaguedad de la ley no resuelve una injusticia manifiesta. Dado que la ley y los precedentes no determinan si Sandai es una persona jurídica, la decisión de concederle la condición de persona jurídica debe basarse en principios morales básicos. Sostenemos que estos principios morales apoyan unívocamente la concesión a Sandai de la condición de persona jurídica.

(...) **Los procesos legislativos que conceden la personalidad jurídica a estos animales suelen durar años.** Mientras tanto, los animales sufren enormemente por estas condiciones y es probable que mueran, como ha ocurrido varias veces en diferentes países. **Por ello, jueces de las más altas cortes de Colombia, Ecuador y Argentina han reconocido que el recurso de habeas corpus es un mecanismo adecuado para solicitar la libertad de un animal y su traslado a un santuario y, por tanto, consideran que los tribunales son competentes para resolver este tipo de casos.** (pp. 14-15)

Además, será menester tener en consideración las palabras de María José Chible Villadangos, abogada chilena, quien en su trabajo “La protección del animal no humano a través del habeas corpus” concluyó que:

La idoneidad de la acción de Habeas corpus para intentar modificar la legislación existente en materia de protección de animales no humanos puede ser, efectivamente, cuestionada. Sin embargo, se ha demostrado ya, en los pocos casos existentes, que esta acción está dotada de una fuerza especial que ha llevado a los miembros del poder judicial a cuestionarse pilares esenciales de las construcciones sociales actuales, logrando incluso un fallo favorable. **A falta de una legislación idónea, quizás sí depende del ingenio de nuestros jueces el encontrar la forma de hacer eco de las nuevas inquietudes ciudadanas; no sería la primera vez que esto sucede.**<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Chible Villadangos, María José, “La protección del animal no humano a través del habeas corpus”, Derecho y Humanidades, N°27, 2016, p. 65.

Finalmente, es importante tener a la vista las demás conclusiones contenidas en el informe experto evacuado por los *amicus* franceses Cédric Riot y Calorine Regad, en cuanto señalan:

4. Que a través de una **interpretación dinámica de la ley**, el tribunal en conocimiento podría asegurar la protección de los derechos fundamentales de Sandai tales como el derecho a la libre circulación, el derecho a la vida, o el derecho a la integridad física y psíquica;
  5. Que así, la jurisdicción chilena podría contribuir de acuerdo con su misión de justicia, al **cambio de la visión jurídica sobre los vivos**, enriqueciendo la jurisprudencia de la Tierra y el derecho de los vivos;
  6. Que tal decisión sin duda contribuiría a **avances pioneros y no antropocéntricos** en relación con el estatus jurídico de los animales.
- (p. 14)

#### **d) El habeas corpus, la interpretación dinámica de la Constitución y los animales no humanos en la jurisprudencia comparada**

A nivel comparado, existen diversos precedentes judiciales que ya han abierto el camino a la aceptación del habeas corpus para los animales e incluso al reconocimiento de los animales como animales sujetos de derecho, siendo un debate al alza a nivel internacional. Es importante tener en consideración que en estos casos todas las soluciones otorgadas por los Tribunales se basaron en la consideración de los animales como seres sintientes.

En esta dirección, es importante destacar, entre otras, las decisiones judiciales de los Tribunales a través de los habeas corpus concedidos en Brasil

a la **chimpancé Suiza**, que en 2005 se convirtió en el primer animal no humano del mundo en ser reconocido como sujeto de derecho en una acción legal; en Argentina a la **orangutana Sandra** y a la **chimpancé Cecilia**; y más tarde en Ecuador, a la **monita Estrellita**.

i) Chimpancé Suiza (Brasil, 2005):

En Brasil, en el año 2005 un grupo de abogados dirigidos por el profesor Herón Santana Gordilho hicieron la primera petición de habeas corpus a nivel mundial en el Estado de Bahía (Brasil), para liberar a la chimpancé de nombre "Suiza", que vivía aislada en el Zoo de Salvador. Si bien fue concedido el recurso, cuando se procedió a su liberación, ésta fue encontrada "muerta".

La aceptación de este primer escrito de habeas corpus a nivel mundial, importó un avance dogmático comparado de proporciones, imponiendo a la comunidad académica la necesidad de debatir la premisas que están asentadas en el derecho tradicional, a la vez que se tornó en un precedente inédito e importante al admitir que acciones que versen sobre “derechos de los animales”, puedan ser tramitadas y conocidas en instancias judiciales, cumpliendo con los presupuestos procesales que configuran la acción. Además, la decisión del Juez que intervino en el polémico proceso constituye un hito significativo, ya que admitió a los animales como “sujetos de derecho”.

El magistrado interviniente en este emblemático caso, al recibir la petición inicial del famoso habeas corpus interpuesto en favor de la chimpancé “Suiza”, sensatamente **“prefirió invitar a la actitud del diálogo que inclinarse de modo pusilánime a los conceptos del Derecho Tradicional”**,



y sintetizó su manifestación en la magistral sentencia cuyo argumento fundamental merece ser transcrito:

Tengo la certeza de que, con la aceptación del debate, conseguí despertar la atención de juristas de todo el país, convirtiendo este tema en motivo de amplias discusiones, del mismo modo que es sabido que el Derecho Procesal Penal **no es estático**, y sí es sujeto de constantes cambios, donde **las nuevas decisiones tienen que adaptarse a los tiempos modernos**. Creo que aunque “Suiza” haya muerto, este asunto todavía perdurará en los Cursos de Derecho.

ii) Orangutana Sandra (Argentina, 2014):

En un fallo histórico, el 18 de Diciembre de 2014, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal Argentina, con ocasión del habeas corpus interpuesto en favor de la Orangutana Sandra, resolvió que:

(...) a partir de una **interpretación jurídica dinámica y no estática**, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente.

Si bien la Cámara declinó en fallar el fondo del asunto, por un tema competencial, más tarde, conociendo del amparo colectivo intentado en contra de aquel Zoológico, el Juzgado Contencioso, Administrativo y Tributario N°4

de la ciudad de Buenos Aires dictó su sentencia. Así, en el fallo de 21 de octubre de 2015, resolvió que:

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la **orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas** (...) Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente” (...)

Asimismo, el fallo establece que Sandra tiene derecho a gozar de la mayor calidad de vida posible, ordenándose a los *amicus curiae* establecer cuáles serán aquellas condiciones. Finalmente, Sandra fue trasladada al Center for Great Apes de Florida, Estados Unidos, en donde vive junto a otros grandes simios.

### iii) Chimpancé Cecilia (Argentina, 2016)

En el año 2016, se interpuso una acción de habeas corpus en favor de la chimpancé “Cecilia”, de 30 años de edad, quien se encontraba privada de libertad en el Zoológico de Mendoza durante casi la totalidad de su vida, con el objeto de ser liberada y trasladada al Santuario de Grandes Primates de Soracaba en Brasil.

El 3 de noviembre de 2016 el III Juzgado de Garantías de la Ciudad de Mendoza acogió la acción, declarando a Cecilia como “Sujeto de Derecho no

Humano” y ordenando su inmediato traslado al Santuario de Grandes Primates de Soracaba. En el fallo la Magistrada se pregunta:

**¿Es la acción de habeas corpus la vía procedente?** Considero que la respuesta ha de ser afirmativa. Dado que ni la regulación procesal de la provincia ni ley nacional alguna contemplan específicamente una vía procesal para evaluar la situación de animales en estado de encierro en establecimientos zoológicos o de cualquier condición de encierro en contrario a las necesidades básicas y al hábitat natural del animal de que se trate, **considero que la acción de habeas corpus es la vía procedente ajustándose la interpretación y la decisión que recaiga a la situación específica de un animal privado de sus derechos esenciales en tanto éstos están representados por las necesidades y condiciones esenciales de la existencia del animal en cuyo favor se acciona.**

Además, el fallo añade que:

(...) la categoría de PERSONA debe necesariamente ser definida toda vez que en el ámbito del derecho se identifica el concepto de persona con el concepto de sujeto de derecho. Dada esta premisa, se sigue preguntando si ¿Solo el ser humano puede ser considerado como persona en tanto sujeto de derecho? ¿El hombre es el único que posee capacidad de derecho? **Resulta innegable que los grandes simios, entre los que se encuentra el chimpancé, son seres sintientes por ello son sujetos de derechos no humanos. Tal categorización en nada desnaturaliza el concepto esgrimido por la doctrina. El chimpancé**

no es una cosa, no es un objeto del cual se puede disponer como se dispone de un automóvil o un inmueble. **Los grandes simios son sujetos de derecho con capacidad de derecho e incapaces de hecho**, en tanto, se encuentra ampliamente corroborado según la prueba producida en el presente caso, que los chimpancés alcanzan la capacidad intelectual de un niño de 4 años.

De esta forma, en virtud de un brillante razonamiento, la magistrada Mauricio acogió la acción de Habeas Corpus presentada en favor de la chimpancé Cecilia, ordenando su traslado al Santuario de Soracaba, lugar donde actualmente reside en condiciones respetuosas de sus necesidades naturales y de su dignidad.

Finalmente, respecto a los casos de Sandra y Cecilia, es necesario hacer presente que, tal como lo ha advertido ex ministro de la Corte Suprema Argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos don Eugenio Raúl Zaffaroni, en el *amicus curiae* evacuado junto a la académica doña Nadia Espina, acompañado a esta presentación:

Como podrá advertirse, la calificación jurídica de los animales como muebles en el Código Civil argentino, no ha sido obstáculo para que distintos tribunales de nuestro país declarasen a los animales no humanos como sujetos de derechos. (p. 20)

iv) Monita Estrellita, (Ecuador, 2022)

En sesión del 27 de enero de 2022, la Corte Constitucional del Ecuador emitió sentencia en la causa Nro. 253-20-JH, en la que revisó las sentencias dictadas en una acción de hábeas corpus presentada en favor de una mona chorongo llamada “Estrellita”. Cuando el caso llegó ante la Corte Constitucional de Ecuador en diciembre de 2021, los jueces tenían una serie de preguntas que considerar, entre estas: ¿Califican los animales silvestres como sujetos de derechos?, ¿Se violaron los derechos de Estrellita? El resultado: siete de los nueve jueces fallaron a favor de los derechos de la amparada.

El extenso fallo se tomó a la luz de la reciente enmienda constitucional de Ecuador, que reconoce el derecho general de la naturaleza a "existir, florecer y evolucionar". En consecuencia, aunque los animales no pueden equipararse a los seres humanos, se considera que los animales salvajes tienen derecho a existir y, lo que es más importante, derecho a un comportamiento libre.

Como consecuencia, la corte encontró que el derecho del mono a la integridad había sido “violado” por el Estado cuando no consideró sus necesidades particulares en el proceso de reubicación. Sin embargo, los derechos de Estrellita también se vieron comprometidos cuando originalmente fue cazada furtivamente y posteriormente criada en condiciones inadecuadas, dictaminaron los jueces. En el fallo, se señaló que:

(...) 83. De esta forma, esta Corte concuerda en que los animales no pueden equipararse a los seres humanos, puesto que su naturaleza y esencia no es plenamente compatible con la de aquellos, lo cual no significa que no sean sujetos de derechos, sino que implica que sus

derechos sean observados como una dimensión específica -con sus propias particularidades- de los derechos de la Naturaleza.

Además, la Corte reconoció expresamente ciertos derechos a los animales silvestres -como *Sandai*-, entre los que se destacan el **derecho a existir**, que trae como contrapartida el deber de abstención del ser humano de “*ejecutar actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas que habitan y la alteración permanente de sus ciclos naturales*”; y el **derecho al libre comportamiento animal**, que garantiza a los animales silvestres que “*no sean sustraídos de su hábitat natural para ser trasladados a ambientes humanos y obligados a adaptarse o mantenerse en aquellos, con la finalidad de que asimilen características diferentes a las que naturalmente posee su especie, para conveniencia o beneficio del ser humano*”.

Finalmente, la Corte declara:

(...) que la calidad de los animales como sujetos y titulares de derechos contempla, a saber, las facultades de ejercer, promover y exigir ante las autoridades competentes sus derechos entendidos bajo los principios interespecie e interpretación ecológica, a través de los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico vigente; de ahí que **los derechos de los animales silvestres, como la mona chorongó Estrellita son plenamente justiciables.**

v) Otros ejemplos

Junto a lo anterior, de forma espontánea y sin la intermediación de un habeas corpus, existen otras resoluciones recientes que acogen razonamientos similares para fundamentar el reconocimiento y protección de la libertad de los animales implicados. Un ejemplo de ello es el caso de la Cámara Federal de Mendoza (2021) que reafirmó el “carácter de persona no humana” que revisten los **elefantes (Caso de Pocha y Guillermina)**, reafirmando su traslado hacia un santuario en Brasil; así como la Sentencia del Juzgado de 1° instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de Buenos Aires (2021) al reconocer a un **mono carayá “Coco”** como “animal no humano sujeto de derecho”.

Fuera de Latinoamérica, podemos citar el fallo Tribunal Superior de Islamabad en Pakistán (2020) que reconoció al elefante **Kavaan** como “animal sintiente con derechos legales” para liberarlo de su cautiverio en un zoológico, en tanto que la vida es la premisa de la existencia de un derecho; así como los alegatos realizados por el Nonhuman Rights Project ante Tribunales de Estados Unidos para argumentar el habeas corpus a favor de animales cautivos.

Cabe reparar que la tendencia de jurisdicciones en todo el mundo en este sentido es creciente.

#### **e) Acerca de la manera en que podrá y deberá interpretarse la norma Constitucional en favor de Sandai**

En cuanto a la forma en que podrá y deberá interpretarse el artículo 19 de la CPR, a través de una perspectiva dinámica y no estática, para efectos de proteger los intereses de Sandai, , podemos señalar lo siguiente:

En primer lugar, es menester considerar que el artículo 19 de la CPR debe ser aplicado para proteger los intereses de Sandai, en cuanto ello fuere posible, atendiendo su naturaleza e intereses. Al respecto, deberá notarse que dicho artículo dispone que *“La Constitución asegura a todas las personas: (...)”*, sin distinguir entre personas humanas y no humanas. En razón de lo anterior, es que bastará considerar que Sandai es una “persona no humana”, en un sentido jurídico, para que al menos algunas de las normas contenidas en sus numerales ulteriores pudieren ser utilizadas con el objeto de salvaguardar los intereses de los cuales es titular.

En segundo lugar, creemos que el N°1 del artículo 19 de la CPR puede y debe ser utilizado para proteger tanto el “derecho a la vida” como el “derecho a la prohibición de la tortura” del cual Sandai es titular. En la especie, será aplicable su inciso primero, en cuanto dispone que la Constitución asegura a todas las personas *“El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”* -sin distinguir entre persona humana o no humana-, así como su inciso cuarto, el cual establece que *“Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.”*

En tercer lugar, postulamos que el N°7 del artículo 19 de la CPR podrá y deberá ser utilizado para proteger “el derecho a la libertad individual” de Sandai. Al respecto, será aplicable su encabezado, conforme al cual la Constitución asegura a todas las personas *“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”*. Junto a lo anterior, creemos que será aplicable, de manera general, al menos aquel principio reconocido en su letra b), conforme al cual *“Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*, así como lo medular del principio contenido en su letra c), en cuanto establece



que “*Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley (...)*”.

Junto a lo anterior, esgrimimos que el recurso de amparo regulado por el artículo 21 de la CPR podrá y deberá ser utilizado para remediar la vulneración, perturbación o amenaza de la libertad individual de Sandai. Para estos efectos, creemos que los supuestos contenidos en la norma deberán ser interpretados de manera amplia, y podrán ser aplicados en la medida de que sean compatibles con la naturaleza de Sandai.

Así, por ejemplo, sostenemos que las expresiones “arrestado”, “detenido” y “preso” contenidas en el inciso primero de la norma deberán ser entendidas no bajo su significación procesal estricta, o en un sentido técnico, sino como cualquier clase de privación de libertad perpetrada al margen del bloque de juridicidad. Del mismo modo, la expresión “cárceles o lugares de detención” contenida en el inciso segundo de la norma deberá ser entendida como cualquier lugar en que Sandai estuviere siendo privado de libertad, como por ejemplo, un zoológico.

Finalmente, deberá tenerse en consideración que, según se ha dicho, la “seguridad individual” se erige como un concepto complementario del derecho a la libertad personal, tendiente a rodearlo de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación, y que debe ser asegurado en situaciones diferentes de la afectación de la libertad personal *per se* –como en caso de amenazas a la integridad personal o a la vida-. En razón de lo anterior, es que la referencia contenida en el inciso tercero de la norma, y conforme a la cual el recurso de amparo podrá ser deducido en favor de todo aquel que sufra una “privación, perturbación o amenaza en su derecho a la seguridad individual”, deberá ser entendida como una protección indirecta del derecho a la vida y a la prohibición de la tortura del cual Sandai también es titular.

**f) Otras normas nacionales e internacionales que podrán ser utilizadas para sustentar ésta línea interpretativa**

Otras **normas nacionales** que podremos tener en consideración para construir esta línea interpretativa serán aquellas contenidas en los artículos 76 y 19 N°8 de la Constitución Política de la República, el artículo 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, y los artículos 1 y 3 inciso 2° de la Ley Sobre Protección de Animales.

Así, en un plano adjetivo, tanto el artículo 76 de la Constitución como el artículo 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales disponen que reclamada la intervención de los Tribunales, en forma legal y en negocios de su competencia, **“no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”**.

A su vez, en un plano sustantivo, es relevante el artículo 19 N°8 de la Constitución, en cuanto establece el deber del Estado de *“tutelar la preservación de la naturaleza”*; el artículo 1 de la Ley Sobre Protección de Animales, en cuanto establece que sus normas están destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales *“como seres vivos y parte de la naturaleza”*; y el inciso 2° del artículo 3 de idéntica Ley, en cuanto establece expresamente que *“La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”*

En un **plano internacional**, es posible referirnos a diversos instrumentos que si bien no son obligatorios para los estados firmantes, sí representan declaraciones de buenas intenciones, aspiraciones culturales

compartidas, y a la vez, directrices que podrán iluminar el ejercicio institucional de jueces y legisladores.

En esta dirección, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), contiene tres ideas fundamentales relacionadas con el derecho a la vida, la prohibición del maltrato, y la protección de las libertades de los animales –lo cual es a su vez concordante con los derechos fundamentales propuestos por el Great Ape Project en favor de grandes simios-.

Junto a lo anterior, será interesante tener presente lo recomendado por la Declaración de Toulon, la cual aboga por la consideración de los intereses de los animales, estableciendo en su Párrafo 5 *“Que de esta forma, allende las obligaciones que se imponen a las personas humanas, se reconocerán derechos propios a los animales, lo que implica la consideración de sus intereses”*.

### **III. ACCIONES Y OMISIONES DE LOS RECURRIDOS: SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, Y PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A.**

Existen diversas acciones y omisiones imputables a las recurridas Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y Parque Zoológico Buin Zoo S.A., que han implicado la vulneración de aquellos derechos fundamentales de los cuales Sandai es titular, y que determinan la configuración de aquellos supuestos que permiten el ejercicio del Recurso de Amparo o Habeas Corpus en su favor, conforme se expondrá a continuación.

## SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO (SAG)

### **a) El pronunciamiento de actos administrativos que permitieron la privación de libertad de Sandai**

En poder de la Fundación Justicia Interespecie obran antecedentes que dan cuenta que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) estuvo implicado en el pronunciamiento de resoluciones administrativas y en la producción de otros actos administrativos que permitieron, por un lado, la internación de Sandai a territorio nacional, y por otro, su privación de libertad en las dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. Lo anterior, en abierta violación de los derechos a la libertad individual y a la prohibición de la tortura, y en amenaza al derecho a la vida, de los que es titular el amparado.

*i) Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014.*

En primer lugar, es posible mencionar el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, firmado por Danilo Medel Fuentes en su calidad de Director (S) Regional del SAG Región Metropolitana, que permitió la importación bajo el marco del Convenio CITES de un Orangután vivo, este es Sandai, “*sin fines comerciales*”.

Desde ya, es muy importante tener en consideración que Sandai, en su calidad de especie enlistada bajo el Apéndice I de la Convención CITES, **no pudo haber sido importado con fines comerciales**. Lo anterior, en cuanto el artículo III, numeral 3), letra c) de la Convención CITES dispone que:

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: (...) c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen **no será utilizado para fines primordialmente comerciales.**

Pese a lo anterior, el SAG autorizó su importación en favor del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., esta es una **sociedad anónima cerrada cuyo fin comercial le es inherente**, lo anterior, en abierta contravención a lo preceptuado por el artículo III, numeral 3), letra c) de la Convención CITES:

Así las cosas, la ilegalidad de esta actuación no solo está determinada por la vulneración de los derechos básicos constitucionales de Sandai, como en la especie lo es su derecho a la libertad individual o ambulatoria, sino en cuanto también ha transgredido la estructura básica y fundamental tanto de la Convención CITES como de las normas jurídicas chilenas que permiten su aplicación en nuestro país, en la especie la Ley N° 20.962.

Por idénticas razones, es que esta actuación del SAG también puede ser considerada arbitraria, y en abierta vulneración de los derechos de la amparada, toda vez que se trata de una decisión que no obedece a principios dictados ni por la razón, ni por la lógica ni por las leyes vigentes.

*ii) Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que “Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzoo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición”.*

Esta resolución pronunciada por don José Roberto Rojas Cornejo, en su calidad de Jefe (TYP) de la División de Protección de los Recursos Naturales Renovables del SAG, “(...) *autoriza la internación de un ejemplar de orangután (*Pongo pygmaeus*), al territorio nacional, para **finés de exhibición, procedente de Francia (...)**”. Así, del mero examen de su segundo considerando resolutivo es posible apreciar que la autorización para la internación de Sandai tuvo por objeto, desde su origen, un fin inconstitucional e ilegal, esto es el confinamiento con fines de exhibición, circunstancia que también deviene en su arbitrariedad.*

Junto a lo anterior, el SAG resolvió en su considerando resolutivo tercero, que “*Los ejemplares **no podrán ser liberados al medio silvestre. En las instalaciones, el interesado deberá velar porque las condiciones de mantención sean adecuadas para **impedir el escape o salida del animal*****”, de lo cual es posible apreciar la determinación y responsabilidad que el SAG ha tenido en la privación de libertad de Sandai, al establecer como condición de internación la imposibilidad de su liberación en un medio natural, y la adopción de condiciones que impidan su escape.

Lo anterior, denota la actitud positiva de la recurrida tendiente a procurar la mantención de la situación de privación de libertad ilegal y arbitraria a la cual ha sido sometida la amparada.

*iii) Informe de Inspección de Productos Agropecuarios Ley 18.164 (Art. 3), de fecha 10 de julio de 2014.*

En este informe del SAG, efectuado sobre la base del certificado de autorización N°1603 de fecha 10 de julio de 2014, y emitido respecto del

importador Parque Zoológico Buin Zoo, consignó como diagnóstico zoosanitario la “**autorización definitiva**” de la internación de Sandai a territorio nacional, y ordenó su “cuarentena post entrada” hasta el día 15 de agosto de 2014.

*iv) Certificado de destinación aduanera para productos agropecuarios Ley 18.164 (Art. 1° y Art 2° inc. 3°), de fecha 11 de julio de 2014.*

En este certificado, extendido a nombre del importador Parque Zoológico Buin Zoo S.A., en el campo “Descripción de las mercancías” se da cuenta de un “Producto” consistente en “un orangután macho vivo”; y en el campo “Lugar de depósito propuesto” se consigna “**Parque Zoológico**” en la comuna de Buin.

**b) La omisión de fiscalización de las condiciones mínimas de los centros de exhibición y reproducción, que han determinado un agravamiento de la privación de libertad de Sandai**

Tanto el artículo 60 letra e) del Reglamento de la Ley de Caza como el artículo 19 letra f) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura, establecen como una condición mínima de funcionamiento de los centros de reproducción y exhibición de animales –régimen aplicable al Parque Zoológico Buin Zoo S.A.-, el que “*La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción*”.

Además, es menester notar que la fiscalización de ambas normas recae

sobre el SAG, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley N°19.473 de Caza y el artículo 20 del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura.

Sin embargo, en la actualidad, adyacente al espacio de confinamiento de Sandai en el Buin Zoo, existe un patio en el cual el Zoológico mantiene dos tigres de bengala, los cuales son depredadores naturales de los orangutanes, y de los cuales está separado sólo por una pared.

Esta situación, no solo constituye una fuente de alto estrés, angustia, y vulnerabilidad para Sandai, sino que además implica un incumplimiento flagrante de las labores de fiscalización de las condiciones mínimas que los parques zoológicos, en cuanto a centros de exhibición y reproducción, deben cumplir, toda vez que no se ha verificado una distribución de los animales conforme a sus características y en aras de evitar el estrés por interacción.

Aun más, la situación consistente en la disposición de presas junto a depredadores en un zoológico es de tal gravedad que el SAG, en el documento titulado “Criterios Técnicos para la Fiscalización de Fauna Silvestre en Cautiverio”, bajo el punto “3.5.3 Alojamiento: especies presa y depredador en recintos lejanos” establece que:

**Es muy importante que si en un establecimiento se mantienen animales que son presa y depredadores, éstos se ubiquen en sectores diferentes del mismo.** Al respecto, es fundamental considerar que los sentidos en los animales tienen un desarrollo distinto al de los seres humanos. En los humanos, el sentido de la vista está más desarrollado que los otros, de manera que es un error creer que si los animales no pueden visualizarse no tendrán problemas. Sin embargo, la mayoría de los animales tanto depredadores como presas tienen el sentido del olfato y audición mucho más desarrollado que los humanos, por lo que no ver



a su amenaza no significa que no la perciban. **Por lo tanto, si están en cercanía, la presa siente que está bajo amenaza de manera permanente y el depredador percibe a su presa, pero no la puede cazar. Esto genera una respuesta de estrés crónica y frustración que finalmente puede conducir a la aparición de conductas anormales, haciéndolos cada vez más vulnerables a enfermedades.** Los establecimientos que tienen esta variedad de especies, deben considerar un adecuado diseño de la distribución de los alojamientos para evitar este tipo de problemas. (p. 71 y ss.)

Así, es posible concluir con claridad que la omisión en la función de fiscalización del SAG ha devenido en un agravamiento de las condiciones en las que Sandai es mantenido privado de libertad a manos del Buin Zoo.

Así las cosas, en definitiva, los **actos y omisiones ya descritos e imputables al SAG** constituyen, por un lado, una **privación del derecho a la libertad individual** de la amparada, en cuanto importan una privación arbitraria tanto de su libertad ambulatoria como de su derecho a vivir en su hábitat natural en el cual pueda aspirar a desarrollar los comportamientos culturales propios de su especie; y por otro, una **privación y perturbación de su derecho a la prohibición de la tortura** -o a no ser objeto de torturas-, en cuanto importa la imposición de un dolor psíquico intenso ocasionado por las deficiencias de fiscalización de su cargo. Finalmente, podemos concluir que este conjunto de condiciones que ponen en entredicho la salud física y mental de la amparada, se erigen como una **amenaza a su derecho a la vida**, en cuanto tienen la virtud de desencadenar enfermedades que pueden, en última instancia, ocasionar la muerte de la amparada.

Además, estas acciones y omisiones de la recurrida son **ilegales**, en cuanto violan los derechos constitucionales básicos de los cuales Sandai es titular, y en cuanto transgreden las normas legales y reglamentarias ya reseñadas; y son **arbitrarias**, en cuanto son contrarias a la justicia, a la razón y a las leyes, sustentándose únicamente en la voluntad o capricho de la recurrida.

## **PARQUE ZOOLOGICO BUIN ZOO S.A.**

### **a) La mantención de Sandai en una situación de privación de libertad**

En primer lugar, es posible identificar una acción imputable al Buin Zoo consistente en la mantención de Sandai en una situación de privación de libertad, en contra de su voluntad, y sin sentencia judicial firme y ejecutoriada que le sirva de fundamento, lo cual atenta en contra de sus derechos a la libertad individual y a la prohibición de la tortura, derechos que son protegidos a través de las normas que protegen la libertad personal y seguridad individual de los humanos, en la medida que fuere compatible con su naturaleza.

En esta dirección, el renombrado primatólogo y orangutanólogo australiano Leif Cocks, en el informe experto confeccionado respecto de Sandai –el cual acompañamos a este recurso–, ha señalado con respecto a la libertad ambulatoria o de desplazamiento de los orangutanes macho que:

A medida que el sexo se *dispersa* dentro de la especie, los hombres adultos y adolescentes dejarán el territorio de su infancia para explorar y descubrir nuevas áreas de alimentación y nuevos orangutanes hembras

con quienes reproducirse. Debido a esto, se sabe que deambulan a través de muchos kilómetros cuadrados de bosque y pueden ser residentes y nómadas. (p. 6)

Así las cosas, la situación de privación de libertad de Sandai en manos de la recurrida constituye una **privación de su derecho a la libertad individual**, en cuanto constituye una privación arbitraria tanto de su libertad ambulatoria como de su derecho a vivir en su hábitat natural en el cual pueda aspirar a desarrollar los comportamientos culturales propios de su especie.

Además, constituye una **privación y perturbación de su derecho a la prohibición de la tortura** -o a no ser objeto de torturas-, en cuanto importa la imposición de un dolor psíquico intenso con el objeto de proveer un beneficio en favor de terceros, en la especie, un beneficio económico en favor de la sociedad anónima Buin Zoo.

Del mismo modo, en la medida que estas circunstancias tienen la virtud de ocasionar enfermedades físicas y psíquicas en la amparada, que en último término podrían devenir en su deceso, también se erigen como una **amenaza a su derecho a la vida**.

Además, estas conductas de cargo de la recurrida tienen el carácter de **ilegales**, al violar los derechos constitucionales básicos de los que Sandai es titular, y de **arbitrarias**, en cuanto se fundan en la mera voluntad y capricho de la amparada, alejándose de la justicia, de la razón y de las leyes.

**b) El sometimiento de Sandai a determinadas condiciones materiales que conllevan a que su privación de libertad sea vea particularmente agravada**

En segundo lugar, es posible identificar una acción imputable a la recurrida consistente en el sometimiento de Sandai a condiciones materiales que implican que su **privación de libertad sea vea agravada**, en cuanto conlleva a la afectación de otros intereses diferentes a la libertad individual de la que es titular, mas que se relacionan con ésta.

Estas circunstancias materiales, además de atentar contra sus tendencias y necesidades etológicas, configuran una **privación y perturbación de su derecho a la prohibición de la tortura** y una **amenaza a su derecho a la vida**; derechos que pueden y deben protegerse a través de las normas que protegen la libertad personal y seguridad individual de los humanos, en la medida que fuere compatible con su naturaleza.

Entre las condiciones determinadas por la recurrida y que han conllevado al agravamiento de las condiciones bajo las cuales Sandai es mantenido privado de libertad, podemos mencionar las siguientes:

*i) La mantención de Sandai en una situación de aislamiento total, alejado de otros miembros de su especie, lo que le ha impedido desenvolverse socialmente de acuerdo a sus necesidades y tendencias etológicas.*

Esta circunstancia se torna particularmente agravante si tenemos en consideración que por un lado, Sandai vivió durante sus primeros 10 años de vida junto a otros congéneres en el zoológico de Colonia, Alemania; y por otro, que Sandai vive desde mediados del año 2014, en un estado de confinamiento solitario y alejado de otros miembros de su especie, o de al menos otros grandes simios, en el Parque Zoológico Buin Zoo.

En cuanto a la necesidad etológica de socialización de los orangutanes, el orangutánólogo australiano Leif Cocks es claro al señalar en su informe experto acompañado a esta presentación que:

Los orangutanes son seres semisolitarios pero sociales, y tienen su propio sistema social muy distintivo y rico. Aunque en la naturaleza, **el contacto y la interacción** son menos físicos que el visto entre las otras especies de grandes simios, son **elementos clave de su bienestar psicológico**. Teniendo un sistema social relativamente disperso, **los orangutanes crean espacio y un nivel de conexión con los individuos vecinos, y esta estructura social contribuye a su bienestar y salud continua en entornos naturales**. (...) Los orangutanes, como todas las especies inteligentes, se adaptan principalmente al medio ambiente a través de la cultura, en lugar de la selección natural por sí sola. **Esto significa que los orangutanes solo pueden prosperar en sus propias culturas y sociedades, y como "personas" necesitan controlar quién, cuándo y cuánto tiempo interactúan con los miembros de su comunidad para poder mantener la salud mental**. (pp. 6-7)

De lo anterior, es posible observar que el confinamiento solitario y alejado de otros miembros de su especie al cual Sandai es injustamente sometido, además de afectar a su derecho a la libertad individual, implica una vulneración de otros bienes jurídicos de los cuales es titular, como su bienestar y salud mental, y en definitiva, su integridad psíquica y física. Además, es posible apreciar que esta circunstancia constituye una amenaza a su derecho a la vida.

*ii) La mantención de Sandai en un ambiente que carece de aquellas condiciones ambientales existentes en su hábitat natural, lo cual le impide vivir su existencia en una manera conforme a su etología y naturaleza.*

Al respecto, podemos identificar al menos las siguientes condiciones ambientales propias del hábitat natural de los orangutanes de borneo, que no están presentes en el sitio de confinamiento en el cual la recurrida mantiene ilegal y arbitrariamente a Sandai, lo cual deviene en la vulneración de sus intereses y derechos.

1. **Condiciones geográficas:** Al respecto, es posible señalar que los orangutanes de borneo son originarios de la isla de Borneo, en el sudeste asiático, lugar poblado de árboles en los cuales estos animales pasan la mayor parte de su tiempo, en los cuales establecen su territorio de residencia y organizan sus interacciones sociales próximas, y en los cuales pueden desarrollar una de las conductas etológicas que le son más propias, como lo es el “braceo”. De hecho, se sabe que los orangutanes solo están en el suelo alrededor del 5% del tiempo, principalmente cuando los víveres se les están acabando en los árboles. Al respecto, el experto Leif Cocks señala en su informe que:

**Los machos adultos dominantes establecen un territorio de residencia** que puede incluir los territorios de hasta cinco hembras adultas, siempre que no haya un macho en residencia. Así, el macho **se sitúa en lo alto de la copa del árbol dentro de un radio central de las hembras reproductoras locales.** Si ya hay un macho alfa presente,

pueden tener un comportamiento territorial hasta que uno de los machos gane el dominio y se quede en la zona, y el otro se vaya a buscar un nuevo territorio.

Sin embargo, la posibilidad de desarrollar este comportamiento natural en el estrecho confinamiento del Buin Zoo es lisa y llanamente imposible.

**2. Condiciones climáticas:** Junto a lo anterior, es importante considerar que Borneo goza de unas temperaturas que oscilan entre los 27°C y los 32°C durante todo el año, con una humedad relativa de alrededor del 80% durante la mayor parte de este. Además, en algunas zonas de aquel lugar, las precipitaciones pueden superar los 4.000 mm anuales. Sin embargo, estas condiciones distan de aquellas presentes en la Región Metropolitana de Santiago, en donde la temperatura promedio anual alcanza los 15.7 °C y la precipitación promedio en el mismo período alcanza los 517 mm. Deberá tenerse además presente que en la Región Metropolitana las temperaturas mínimas en los meses de invierno pueden fácilmente descender de los 0°C.

Es menester señalar que dichas condiciones climáticas distan de poder ser emuladas por el sistema térmico empleado por la recorrida en el lúgubre habitáculo cerrado de entre 15 y 20 metros cuadrados en el cual Sandai es mantenido la mayor parte del tiempo. Además, debe tenerse presente que si bien la recorrida permitiría a Sandai salir a un pequeño patio adyacente durante algunas horas del día, lo cierto es que ello no es posible durante los meses más fríos, atendida la imposibilidad para Sandai de soportar las frías temperaturas de Buin.

3. **Condiciones zoológicas:** Además, Sandai es mantenido en un lugar en el cual no existen miembros de su especie, ni tampoco otros grandes simios con los cuales pudiere llegar a relacionarse. De hecho, en el lugar en el que es mantenido por la recurrida tampoco existen aquellas otras especies con las cuales interactúa dentro de la cadena trófica propia de los ecosistemas de Borneo. Todo ello, como es de fácil aprehensión, constituye un factor de gran sufrimiento psíquico para Sandai.

*iii) La mantención de Sandai en un ambiente en el cual se ve expuesto a diversos estímulos y molestias inexistentes en un estadio natural, y de las que no puede rehuir, tal como lo haría si estuviera en libertad.*

En esta dirección, podemos identificar al menos los siguientes estímulos o molestias a las cuales está sometido Sandai, a consecuencia de la privación de libertad a manos de la recurrida, a las cuales no se vería enfrentado ni en su hábitat natural ni un ambiente controlado que le brindare mayor libertad – como un Santuario especializado-, y de las cuales no puede rehuir, atendida la imposibilidad de ejercer su libertad ambulatoria:

1.- **Exposición diaria a seres humanos:** Sandai está expuesto diariamente al público humano que asiste al Buin Zoo, lo cual implica no solo la existencia de un flujo constante de individuos que lo observan, sino también a sus ruidos, gritos, risas, cámaras y flashes. Esta clase de sobreexposición a ser humano no se verifica en un estadio natural, y constituye un factor de estrés y angustia ineludible para Sandai, en particular si tenemos en consideración que, por un lado, los humanos constituyen la principal amenaza



para estos animales, y que por otro, que los orangutanes muestran poco o nada de interés en el humano en su estadio natural.

**2.- Proximidad a dos tigres de bengala:** Adyacente al habitáculo de encierro de Sandai, existe un patio en el cual la recurrida mantiene dos tigres de bengala, los cuales son depredadores naturales de los orangutanes. De estos depredadores, los orangutanes tienden a tratar de escapar, trepando a las partes altas de los árboles. Sin embargo, la recurrida mantiene por la fuerza a Sandai separado de estos tigres mediante una mera pared de concreto, cuya presencia es capaz de percibir a diario, y por años. Además, es menester señalar que los orangutanes tienden a ser atacados y devorados por los tigres de bengala principalmente durante la noche, lo cual deviene en que Sandai esté sometido a un estado de alerta biológica constante, incluso durante los tiempos de descanso.

Esto no solo constituye una fuente de alto estrés, angustia, y vulnerabilidad para Sandai, sino que además implica un incumplimiento flagrante de dos normas reglamentarias, esas son el artículo 60 letra e) del Reglamento de la Ley de Caza y artículo 19 letra f) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura<sup>26</sup>, en cuanto establecen como una de las condiciones mínimas de funcionamiento de los centros de reproducción y exhibición de animales, el que *“La distribución de los animales en el recinto debe ser acorde a las características de cada especie evitando el estrés por interacción”*.

Como es posible observar, si bien los orangutanes pueden efectivamente encontrarse con un tigre de bengala en su hábitat natural, así como pueden

---

<sup>26</sup> Que establece el Reglamento sobre protección de los animales durante su producción industrial, su comercialización y en otros recintos de mantención de animales.

tener la oportunidad de escapar o no de él, lo cierto es que la exposición próxima y constante a estos animales no constituye una circunstancia ambiental natural y propia del hábitat de sujetos como Sandai.

### **3.- Mantención en un establecimiento estrecho y artificial:**

Actualmente Sandai pervive en soledad en un recinto circular de entre 15 y 20 m<sup>2</sup> aproximadamente, con apariencia de quincho cerrado, el cual contrasta con aquel establecimiento en el cual vivió en el zoológico de Colonia (Alemania) durante sus primeros 10 años de vida, el cual tenía unos 730 m<sup>2</sup> de extensión y el cual compartía junto a otros orangutanes. Su altura ronda los 5 metros, y los visitantes pueden observar a Sandai desde un primer nivel -esto es el nivel de llegada-, y un segundo nivel al cual es posible acceder mediante una rampa.

Sandai, parece tener derecho en algún momento, al uso un patio asignado al Gibón de Manos Blancas, dependiendo de las condiciones meteorológicas. Este patio tiene un tamaño mayor a aquel en el cual Sandai se encuentra regularmente privado de libertad. Sin embargo, el enriquecimiento presente en este patio pareciera haber sido dispuesto en favor de un simio de menor tamaño, como lo es el Gibón de Manos Blancas, y no para uno de gran tamaño como un orangután.

A mayor abundamiento, será menester tener en consideración que a la llegada de Sandai al Buin Zoo, dicho lóbrego habitáculo ni siquiera se ajustó a las condiciones mínimas de enriquecimiento y ambientación exigidas por el orden jurídico vigente, y cuya responsabilidad y cumplimiento recaía sobre la recurrida. Así, en acta de inspección llevada a cabo por el Servicio Agrícola y Ganadero SAG el día 27 de junio de 2014 –acompañada a esta presentación-, consta que en las observaciones relativas al bienestar animal se plasmó que en

el “Sector patio falta enriquecimiento y ambientación. Sector de alojamiento y sector interior falta ambientación, curriculum y experiencia del personal a cargo del orangután como exige CITES”.

Lo anterior, como es posible apreciar, constituyó otra violación de cargo de la recurrida, esta vez al artículo 60 letra d) del Reglamento de la Ley de Caza, el cual establece que los centros de exhibición y reproducción “(...) deberán contar con un programa de enriquecimiento ambiental correspondiente a cada especie”; y al artículo 19 letra n) del Decreto N°29 del 2013 del Ministerio de Agricultura, el cual preceptúa que en los centros destinados a la exhibición de animales “Las instalaciones deberán proveer enriquecimiento ambiental acorde a la especie y su etología.”

En razón de lo anterior, es que Sandai vive en un recinto totalmente inadecuado para su especie.

4.- **Música ambiental:** Sandai está expuesto contantemente a una música ambiental de “estética africana”, al menos durante las horas en que la sociedad anónima recurrida abre sus puertas al público, lo cual se erige como una circunstancia exógena al estadio natural del orangután de borneo, la cual tiene la virtualidad de causar estrés y agobio, atentando contra su integridad psíquica.

5.- **Visitas nocturnas:** A mayor abundamiento, uno de los productos transados por la empresa recurrida son sus famosas “visitas nocturnas”, en las cuales los visitantes asedian el confinamiento de Sandai, acosándolo con sus voces, risas y flashes incluso en aquellos momentos en los que Sandai pareciera tener la posibilidad de gozar de algo de tranquilidad, todo lo cual se encuentra debidamente documentado en videos que obran en poder de esta

Fundación Justicia Interespecie, y que mediante esta presentación venimos en ofrecer.

En definitiva, todas estas circunstancias, de obra y cargo de la recurrida, no solo constituyen una **privación a la libertad individual** de la cual Sandai es titular, sino también una **privación de su derecho a no ser objeto de torturas**, en cuanto constituyen una violación de su integridad psíquica y física. A mayor abundamiento, también se erigen como una **amenaza a su derecho a la vida**, en la medida de que pueden desencadenar estados patológicos que podrían devenir en la muerte de la amparada.

A su vez, las acciones y omisiones de obra de la recurrida, que afectan los derechos señalados en la manera descrita, tienen el carácter de **ilegales**, en cuanto violan tanto los derechos constitucionales básicos de los cuales es titular Sandai, como las normas legales y reglamentarias ya reseñadas; y además son **arbitrarias**, en cuanto se erigen como un proceder contrario a la justicia, a la razón y a las leyes, motivado únicamente por la voluntad y capricho de su autor, carente de un razonamiento suficiente y de una explicación bastante de las razones en que se basa, y careciendo de un fundamento plausible ajustado al bloque de juridicidad.

**En razón de lo anterior, y en base a una interpretación dinámica y no estática del derecho, podemos concluir que estas formas de agravamiento de las condiciones en la cuales Sandai se encuentra recluido, están proscritas, y son protegidas, por las normas Constitucionales que garantizan y salvaguardan la libertad personal y seguridad individual de humanos, en la medida que sea compatible con la naturaleza de Sandai.**

#### IV. DE LOS PRESUPUESTOS DEL AMPARO

Tal como se ha sostenido reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia nacional, los elementos constitucionales de la acción de amparo son los siguientes:

a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.

b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes.

Dicho lo anterior deberemos preguntarnos ¿Cómo podrían configurarse dichos presupuestos a objeto de que la acción de amparo opere en favor de Sandai?

Tal como hemos profundizado en páginas precedentes, teniendo en consideración el carácter de persona no humana que reviste Sandai, por un lado, y su titularidad sobre ciertos derechos básicos y fundamentales, por otro; **y a través de una interpretación dinámica y no estática del texto Constitucional**; es que podremos concluir que los derechos de los cuales es titular Sandai -en la especie el derecho a la libertad individual, a la prohibición de la tortura, y a la vida-, podrán y deberán ser protegidos a través de algunas de las normas constitucionales que protegen intereses similares respecto de los humanos, entre estas el artículo 21 de la Constitución Política de la República, que establece el Recurso de Amparo o Habeas Corpus.

En esta línea interpretativa, el “**derecho a la libertad individual**” de Sandai podrá y deberá ser protegido a través de aquellas normas que protegen el derecho a la libertad personal en favor de humanos, en la especie, mediante

los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución. Lo anterior, en la medida que el contenido de dichas normas fueren compatibles con la naturaleza de Sandai.

Además, en idéntica línea de razonamiento, tanto el “**derecho a la vida**” como el “**derecho a la prohibición de la tortura**” de Sandai podrán y deberán ser protegidos mediante las normas Constitucionales establecidas para la salvaguarda del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica en favor de los humanos, en la especie, mediante el artículo 19 N°1 de la Constitución, en la medida que fuere compatible con su naturaleza.

A su vez, aquellos derechos a la vida y a la prohibición de la tortura también podrán y deberán ser protegidos mediante aquellas normas Constitucionales que protegen la seguridad individual de los humanos -en cuanto ésta refiere a garantías que rodean el ejercicio de la libertad personal humana y en cuanto abarca a las amenazas a la integridad personal y a la vida-, en la especie, al menos el artículo 19 N°7 de la Constitución, en lo que fuera compatible con su naturaleza, y por supuesto, el artículo 21 del texto Constitucional.

Teniendo en consideración lo ya señalado, así como lo latamente expuesto y razonado en páginas anteriores, es posible concluir que **aquellas vulneraciones, ya descritas, a los derechos de Sandai recién reseñados, configuran el primero de los elementos constitucionales de la acción de amparo**, toda vez que Sandai, por un lado, se encuentra privado de su libertad individual (*privación de la libertad personal en el texto Constitucional*); y por otro, se encuentra privado y perturbado de su derecho a la prohibición de la tortura, y su derecho a la vida se encuentra amenazado (*privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual en el texto Constitucional*).

A su vez, **también es posible tener por configurado el segundo de**

**los elementos constitucionales de la acción de amparo**, este es el de la ilegalidad o inconstitucionalidad de las conductas descritas. Lo anterior, en primer lugar, en cuanto todas las formas de afectación de los derechos de Sandai, ya descritas, son inconstitucionales, al transgredir las normas Constitucionales que amparan los derechos básicos o fundamentales de Sandai (artículos 19 N°1 y 7, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza); y en segundo lugar, en cuanto al menos la forma de afectación consistente en la privación de la libertad individual de Sandai es ilegal, al transgredir el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales, toda vez su mantención en confinamiento solitario en el Buin Zoo se erige como una restricción innecesaria de su libertad de movimiento, la que además le ocasiona sufrimiento y alteración de su normal desarrollo. Además, deberá tenerse a la vista la ilegalidad de los actos administrativos de cargo del SAG, los cuales no solo han vulnerado las normas ya descritas, sino que además han permitido el ingreso a territorio nacional de un individuo listado en el Apéndice I de la Convención CITES, con un fin evidentemente comercial.

A lo anterior, también podrá añadirse la ilegalidad de la privación y perturbación del derecho a la prohibición de la tortura, así como la ilegalidad de la amenaza de su derecho a la vida, al transgredir el artículo 3 inciso 1° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales, toda vez que no se ha respetado el deber de todo tenedor de animales de cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuado conforme las necesidades mínimas de la especie y categoría de Sandai; y al transgredir el artículo 5 inciso 1° del mismo cuerpo legal, en cuanto no se ha respetado el deber del zoológico de contar con instalaciones adecuadas a la especie y categoría de Sandai, tendiente a evitar el maltrato y deterioro de su salud.

En definitiva, podemos verificar que se han afectado estos derechos de Sandai -subsumibles en la cláusula constitucional de la libertad personal y seguridad individual-, en dos formas complementarias: por un lado, mediante la producción y el mantenimiento de la situación de privación de libertad; y por otro, a través de la vulneración de una serie de intereses que afectan su calidad de vida, mediante su sometimiento a régimen de confinamiento solitario total, mediante su mantención en un lugar que no cumple con las condiciones ambientales, geográficas, climáticas y zoológicas presentes en su hábitat natural, y mediante su sometimiento a un ambiente artificial en el cual se ve expuesto a estímulos negativos e ineludibles inexistentes en su estadio natural, como por ejemplo, su exposición diaria a visitantes humanos, su ubicación próxima a dos tigres de bengala (depredadores naturales), y su mantención en un establecimiento estrecho e inadecuado para satisfacer su necesidades mínimas, entre otros.

## **V. EL DERECHO APLICABLE EN EL RECURSO DE AMPARO Y EL ROL DEL TRIBUNAL EN SU CONOCIMIENTO**

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, los hechos que nos convocan pueden ser calificados dentro de dos hipótesis de amparo, estos son el amparo o habeas corpus **reparador** y el **correctivo**.

Así, el habeas corpus reparador “*Constituye la modalidad clásica, opera*



*ante la detención o prisión en contravención con la Constitución y las leyes, vale decir, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 19 núm. 7 y 21 de la Constitución (...)*". A su vez, el habeas corpus correctivo tiene por finalidad "*dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad*".

En razón de lo anterior, es que en la especie venimos en promover una **acción de amparo o habeas corpus reparador**, con el objeto de salvaguardar la libertad individual de Sandai, de la cual se ha visto privado por acciones imputables a las recurridas, las que han sido ejecutadas en contravención a la Constitución y a las Leyes, en particular, en contravención al artículo 19 N°7 –en su encabezado, en su letra b), y en la primera parte de su letra c)-; así como en contravención al artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales y a las normas contenidas en la Ley N°20.962 que aplica la Convención CITES. Todo lo anterior, con el objeto de hacer cesar esta privación de libertad inconstitucional e ilegal, y abrir camino a su liberación hacia un santuario especializado en grandes simios.

A este respecto, y tal como se ha expuesto precedentemente, deberá tenerse en consideración que los términos “detención”, “prisión” y “arresto” no deberán ser interpretados en su sentido literal o técnico, sino que, en base a una interpretación dinámica y no estática del derecho, y teniendo a la vista la naturaleza y los intereses de Sandai, deberán ser entendidas como cualquier forma de privación inconstitucional o ilegal de su libertad individual.

A su vez, **en subsidio** de lo anterior, y para el improbable caso de que se estimare que no se configuran los requisitos necesarios para que opere el amparo reparador, venimos en invocar el amparo o **habeas corpus correctivo**,

con el objeto de que se deje sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que Sandai es mantenido privado de libertad. Todo lo anterior, en aras de abrir camino al traslado de Sandai hacia un santuario especializado en grandes simios, en donde pueda permanecer en un ambiente de libertad semi controlada, y en donde no existan las circunstancias ya invocadas que determinan la agravación de su privación de libertad.

## **VI. MEDIDAS SOLICITADAS POR LA FUNDACIÓN JUSTICIA INTERESPECIE EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO**

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados; derechos establecidos en favor de los seres humanos que, sobre la base de una interpretación dinámica y no estática del derecho, podrán ser utilizados para salvaguardar los derechos de los cuales es titular Sandai, en la manera expuesta.

A este respecto, el único límite del juzgador radica en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal, que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas, en la especie Sandai, la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

Así, **dentro de las medidas que serán solicitadas** a esta Corte a objeto de restablecer el imperio del derecho y salvaguardar los derechos conculcados

de Sandai, según se expondrá, se encuentra aquella relativa a **su traslado hacia el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil.**

#### Acerca del Santuario de Grandes Primates de Sorocaba

El Santuario de Grandes Primates de Sorocaba (SGPS), ubicado en São Paulo, Brasil, es el Santuario de Grandes Primates más grande entre los cuatro santuarios miembros del Great Ape Project (o Proyecto Gran Simio) en Brasil, y es el santuario de grandes primates más grande de América Latina. Fue fundado en el año 2000 por Pedro Ynterian, actual Secretario General Internacional del Proyecto Gran Simio Internacional (GAP), y actualmente alberga 250 animales, 45 de los cuales corresponden a grandes primates

El SGPS tiene cinco hectáreas de área, tiene 63 recintos para grandes simios, algunos con 1000 m<sup>2</sup>, y sus instalaciones están preparadas para ampliar y recibir otros animales que sean rescatados de situaciones de maltrato. Además, el equipo fijo del SGPS cuenta con dos veterinarios y 20 cuidadores, que siguen la vida diaria de los chimpancés y otros animales y desarrollan actividades de enriquecimiento ambiental, siempre con el objetivo de mejorar la calidad de vida en el ambiente cautivo.

Huelga señalar que la mayoría de los grandes simios albergados en el Santuario de Sorocaba, entre estos la chimpancé Cecilia (Argentina), tienen algún historial de abuso humano, siendo observados como un trauma físico y/o psicológico marcado por el resto de sus vidas. Dentro del historial de abusos que anteceden la vida de muchos de aquellos primates, se encuentra su confinamiento previo en parques zoológicos, los cuales provocan graves traumas psicológicos provocados por la soledad, por el confinamiento en un

territorio sumamente restringido y el estrés derivado de la intensa exposición pública y el acoso.

A este respecto, es importante tener a la vista lo señalado por el biólogo evolutivo norteamericano Marc Bekoff en su informe experto, acompañado a esta presentación, quien ha señalado que:

**Sé que Sandai ha sido aceptado en el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba en Brasil, un reconocido e importante santuario para grandes primates en América Latina, parte del Proyecto Gran Simio**, donde podría interactuar con otros primates en un espacio protegido y adecuado a las necesidades de su especie y no al revés, donde no haya estrés asociado a la presencia de grupos de visitantes, ruidos molestos provocados por ellos y música temática sonando incesantemente, sin la presencia de grandes carnívoros cerca de él como ocurre actualmente, donde tendría muchas opciones de movimiento, acceso a un espacio más amplio en contacto con la naturaleza y, muy importante, un clima más adecuado para él.

No hay ninguna justificación razonable para mantener a Sandai en las condiciones impuestas por este centro de exhibición. **Trasladarlo a un santuario es la única alternativa ética. Mantener a Sandai en el Buin Zoo es una amenaza para su bienestar físico y psicológico. Es hora de que se tomen en consideración sus emociones e intereses**, y eso significa reconocer que tiene derecho a una vida digna de ser vivida y un derecho a la libertad, tanto como podamos ofrecerle.

**La diferencia entre el cautiverio en un zoológico y la semilibertad que Sandai podría obtener en un santuario es fundamental para que pueda tener la oportunidad de prosperar y disfrutar de su vida, probablemente por primera vez. (p. 5)**

A mayor abundamiento, conforme lo señalado por el filósofo utilitarista Peter Singer en el informe experto o *amicus curiae* evacuado sobre el caso de Sandai, junto a los académicos Gary Comstock, Adam Lerner y la académica chilena Macarena Montes Franceschini:

**El confinamiento de Sandai es la causa de su dolor y frustración. Se siente alternativamente ansioso y frustrado, o aburrido y aislado. La liberación en un santuario eliminaría estos daños e iniciaría una cascada de situaciones óptimas.** En los casos en los que podemos evitar daños graves con un esfuerzo mínimo, los principios éticos dictan que debemos hacerlo. Si uno puede salvar a un niño que se ahoga simplemente agachándose y recogiéndolo, debe hacerlo. La obligación de prevenir los daños es especialmente grave en los casos en los que se pueden evitar o eliminar daños importantes con un coste muy bajo. **El Tribunal tiene esta facultad en el caso de Sandai. Los daños que se le están infligiendo actualmente pueden aliviarse fácilmente transfiriéndolo a un santuario, y los costes que ello conlleva, si los hay, son mínimos. (p. 8)**

Aceptación de Sandai en el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba y  
costos de traslado

El equipo de la Fundación Justicia Interespecie ha realizado las gestiones conducentes a la reubicación de Sandai en el SGPS, así como a la búsqueda de fondos necesarios para costear su traslado a Brasil, lo cual ha logrado con éxito.

A este respecto, deberá tenerse presente que, según consta en la Carta de Aceptación de fecha 14 de junio de 2022, remitida por don Pedro Ynterian, en representación de SGPS a la Fundación Justicia Interespecie –la cual se acompaña a esta presentación-, **el Santuario ha accedido a cubrir el flete aéreo de Sandai hacia el SGPS, a recibirlo en sus instalaciones y a cuidar de por vida de él.** Así, en la carta reseñada, el SGPS indica que:

Ante la solicitud de la Fundación Justicia Interespecie, que defiende judicialmente la liberación de el Orangutan Sandai, que actualmente se encuentra en el Buin Zoo de la ciudad de Santiago, Chile, por medio de ésta aceptamos el mismo en el Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil. **Cumplimos con informarles que podemos acogerlo en nuestras instalaciones. (...) El Santuário cubrirá el flete aéreo y el cuidado de por vida de Sandai. (...) (sic)**

Es importante señalar que el SGPS concluye la misiva indicando que:

**Aprovechamos la oportunidad para reiterarles la importancia que su decisión de conceder el Habeas Corpus para el Orangutan Sandai tiene, en la lucha mundial por el reconocimiento de los Derechos Básicos, que los Grandes Símios deben tener en nuestras sociedades.**

Finalmente, es necesario advertir que el SGPS indicó que, para ejecutar el traslado de Sandai a sus dependencias, *“la Fundación debe responsabilizarse y realizar toda la operación de salvamento (transporte en caja del norma IATA adecuada y cuidados/controles veterinarios necesarios), así como proporcionar todos los exámenes médicos exigidos por las autoridades de Brasil, debidamente realizados y documentados”*, **responsabilidad que, mediante este acto, venimos en asumir.**

Asimismo, también deberá tenerse presente que *“También es esencial que todos queden bien informados que tanto los Gobiernos de Chile y del Brasil deben aprobar los Certificados de Exportación e Importación requeridos, emitidos por la Autoridad CITES de cada país, obedeciendo a las normas internacionales que rigen el transporte de seres en peligro de extinción”*, **gestión de certificados y trámites administrativos que también venimos en asumir.**

#### Medidas concretas solicitadas por la Fundación Justicia Interespecie

Así las cosas, **en lo principal**, y sobre la base del **habeas corpus clásico o reparador**, se solicita a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:

- a) Que, se declare que Sandai es titular del derecho fundamental y básico a la libertad individual.
- b) Que, se declare que el derecho fundamental y básico a la libertad individual del cual Sandai es titular se encuentra protegido por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en particular en sus letras b) y en la primera parte de la letra c), y por el artículo 21 de la Constitución Política de la República –ambos en

cuanto regulan y protegen el derecho humano a la libertad personal-; y por el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.

- c) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de cargo del SAG, ya reseñados, que permitieron la internación de Sandai en territorio nacional y su privación de libertad en dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., entre estos, el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, y la Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que *“Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzoo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición.*
- d) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la conducta de cargo del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. consistente en la mantención de Sandai en un estado de privación de su libertad individual.
- e) Que, se declare que el derecho a la libertad individual de Sandai, protegido por la Constitución y el orden infraconstitucional, ha sido infringido.
- f) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos básicos violados, poniendo fin a los actos inconstitucionales e ilegales descritos con antelación.
- g) Que, se ordene la liberación de Sandai desde el establecimiento en que es mantenido en confinamiento solitario en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A., así como su traslado al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil.



**En subsidio de lo anterior; para el improbable caso de que se estimare que no se ha verificado los requisitos necesarios para que opere el amparo reparador en los términos solicitados; y sobre la base del habeas corpus correctivo, se solicita a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:**

- a) Que, se declare que Sandai es titular del derecho fundamental y básico a la libertad individual, a la vida, y a la prohibición de la tortura.
- b) Que, se declare que el derecho fundamental y básico a la libertad individual del cual Sandai es titular se encuentra protegido por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en particular en sus letras b) y en la primera parte de la letra c), y por el artículo 21 de la Constitución Política de la República –ambos en cuanto regulan y protegen el derecho humano a la libertad personal-; y por el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.
- c) Que, se declare que los derechos fundamentales y básicos a la vida y a la prohibición de la tortura de los cuales Sandai es titular, se encuentran protegidos por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la república –en cuanto refieren al derecho humano a la vida y a la integridad física y psíquica-; por los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República –en cuanto regulan y protegen el derecho humano a la seguridad individual-; y por los artículos 3 inciso 1° y 5 inciso 1° de la Ley N°20.380 de la Ley

Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.

- d) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de cargo del SAG, ya reseñados, que permitieron la internación de Sandai en territorio nacional y su privación de libertad en dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., entre estos, el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, y la Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que *“Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzoo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición*
- e) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos omisivos del SAG, ya reseñados, relativos a la falta de fiscalización de su cargo, que han determinado un agravamiento de las condiciones en las cuales Sandai se encuentra privado de libertad en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A.
- f) Que, se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la conducta de cargo del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. consistente en la mantención de Sandai en un estado de privación de su libertad individual, bajo condiciones agravantes que conllevan a que dicha privación de libertad afecte además a otros intereses de los cuales Sandai es titular, de acuerdo a lo expuesto y razonado con antelación.
- g) Que, se declare que el derecho a la libertad individual y/o el derecho a la prohibición de la tortura y a la vida de Sandai, protegidos por la Constitución y por el orden infraconstitucional, han sido infringidos.
- h) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la

tutela de todos los derechos básicos violados, poniendo fin a los actos inconstitucionales e ilegales descritos con antelación.

- i) Que, se ordene el traslado de Sandai desde el establecimiento en que es mantenido en confinamiento solitario en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A. al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil, en donde será mantenido en un ambiente semi controlado de libertad, y en donde no se verificarán aquellas condiciones agravantes descritas con antelación.

### **POR TANTO,**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, legales, internacionales ya citadas;

**PEDIMOS A. S.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra del Servicio Agrícola y Ganadero y del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., por privar, perturbar y amenazar los derechos constitucionales a la libertad individual, prohibición de la tortura y vida, de los que es titular el Orangután de Borneo “Sandai”, y los cuales están protegidos por las normas que establecen los derechos humanos a la libertad personal, seguridad individual y a la vida e integridad física y psíquica, conforme lo preceptuado por los artículos 19 N°7, 21, y 19 N°1 de la Constitución Política de la República –en la medida que fueren aplicables conforme su *naturaleza*-; que se acoja la presente acción constitucional; que se declare la vulneración de los

derechos consignados en las normas constitucionales reseñadas; y que en particular, se resuelva lo siguiente:

**En lo principal, y sobre la base del habeas corpus clásico o reparador:**

- h) Que, se declare que Sandai es titular del derecho fundamental y básico a la libertad individual.
- i) Que, se declare que el derecho fundamental y básico a la libertad individual del cual Sandai es titular se encuentra protegido por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en particular en sus letras b) y en la primera parte de la letra c), y por el artículo 21 de la Constitución Política de la República –ambos en cuanto regulan y protegen el derecho humano a la libertad personal-; y por el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.
- j) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de cargo del SAG, ya reseñados, que permitieron la internación de Sandai en territorio nacional y su privación de libertad en dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., entre estos, el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, y la Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que “*Autoriza al [REDACTED], la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición.*”
- k) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de la conducta de cargo del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. consistente en la

mantención de Sandai en un estado de privación de su libertad individual.

- l) Que, se declare que el derecho a la libertad individual de Sandai, protegido por la Constitución y el orden infraconstitucional, ha sido infringido.
- m) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos básicos violados, poniendo fin a los actos inconstitucionales e ilegales descritos con antelación.
- n) Que, se ordene la liberación de Sandai desde el establecimiento en que es mantenido en confinamiento solitario en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A., así como su traslado al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil.

**En subsidio de lo anterior; para el improbable caso de que se estimare que no se han verificado los requisitos necesarios para que opere el amparo reparador en los términos solicitados; y sobre la base del habeas corpus correctivo, se solicita a esta Ilustrísima Corte de Apelaciones que se adopten las siguientes medidas:**

- j) Que, se declare que Sandai es titular del derecho fundamental y básico a la libertad individual, a la vida, y a la prohibición de la tortura.
- k) Que, se declare que el derecho fundamental y básico a la libertad individual del cual Sandai es titular se encuentra protegido por el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, en particular en sus letras b) y en la primera parte de la letra c), y por el

artículo 21 de la Constitución Política de la República –ambos en cuanto regulan y protegen el derecho humano a la libertad personal-; y por el artículo 3 inciso 2° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.

- l) Que, se declare que los derechos fundamentales y básicos a la vida y a la prohibición de la tortura de los cuales Sandai es titular, se encuentran protegidos por el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la república –en cuanto refieren al derecho humano a la vida y a la integridad física y psíquica-; por los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República –en cuanto regulan y protegen el derecho humano a la seguridad individual-; y por los artículos 3 inciso 1° y 5 inciso 1° de la Ley N°20.380 de la Ley Sobre Protección de los Animales; o por las normas que la Corte estime pertinentes.
- m) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de cargo del SAG, ya reseñados, que permitieron la internación de Sandai en territorio nacional y su privación de libertad en dependencias del Parque Zoológico Buin Zoo S.A., entre estos, el Permiso de Importación CITES N°6797, de fecha 07 de julio de 2014, y la Resolución Exenta N°5055/2014, de fecha 09 de julio de 2014, que *“Autoriza al Sr. Ignacio Idalsoaga Gajardo de Buinzoo, la internación de mamíferos exóticos para fines de exhibición*
- n) Que, se declare la inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos omisivos del SAG, ya reseñados, relativos a la falta de fiscalización de su cargo, que han determinado un agravamiento de las

condiciones en las cuales Sandai se encuentra privado de libertad en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A.

- o) Que, se declare la inconstitucionalidad y/o ilegalidad de la conducta de cargo del Parque Zoológico Buin Zoo S.A. consistente en la mantención de Sandai en un estado de privación de su libertad individual, bajo condiciones agravantes que conllevan a que dicha privación de libertad afecte además a otros intereses de los cuales Sandai es titular, de acuerdo a lo expuesto y razonado con antelación.
- p) Que, se declare que el derecho a la libertad individual y/o el derecho a la prohibición de la tortura y a la vida de Sandai, protegidos por la Constitución y por el orden infraconstitucional, han sido infringidos.
- q) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos básicos violados, poniendo fin a los actos inconstitucionales e ilegales descritos con antelación.
- r) Que, se ordene el traslado de Sandai desde el establecimiento en que es mantenido en confinamiento solitario en el Parque Zoológico Buin Zoo S.A. al Santuario de Grandes Primates de Sorocaba, Brasil, en donde será mantenido en un ambiente semi controlado de libertad, y en donde no se verificarán aquellas condiciones agravantes descritas con antelación.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]